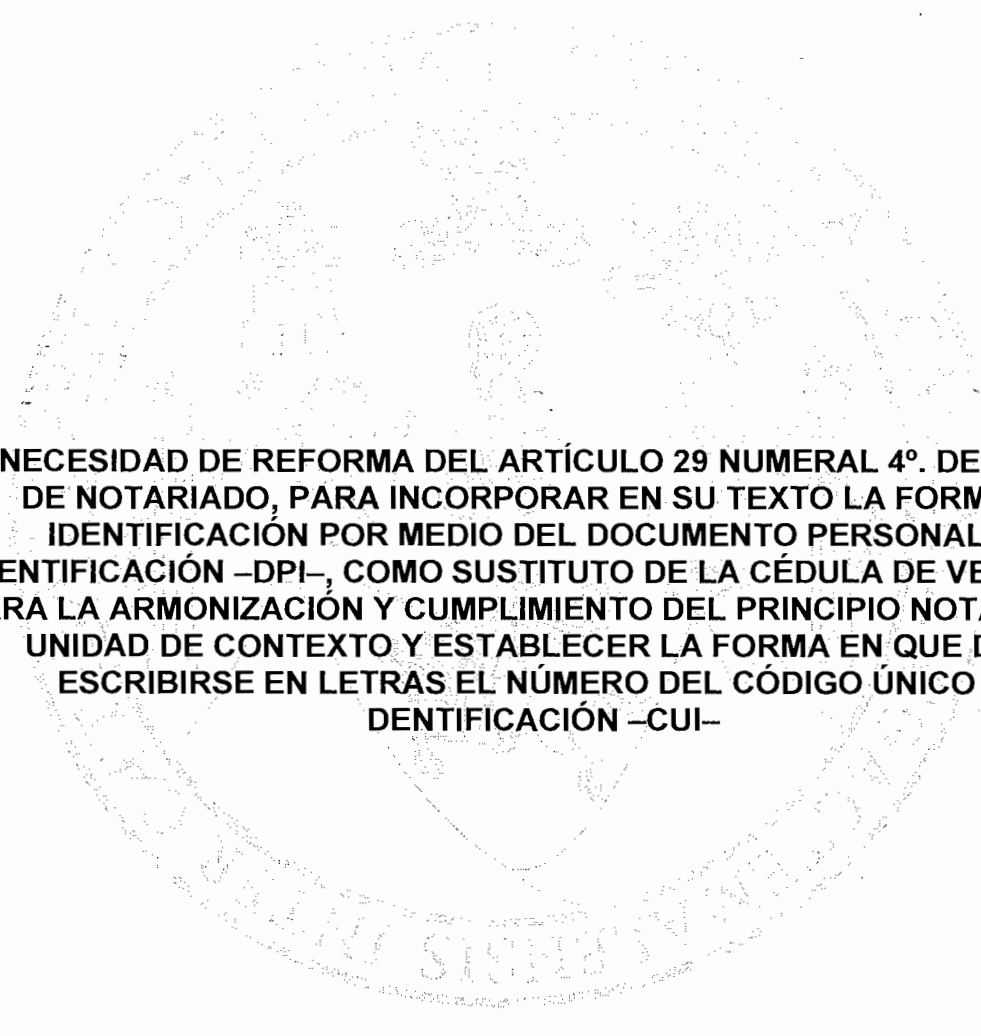


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



LA NECESIDAD DE REFORMA DEL ARTÍCULO 29 NUMERAL 4º. DEL CÓDIGO DE NOTARIADO, PARA INCORPORAR EN SU TEXTO LA FORMA DE IDENTIFICACIÓN POR MEDIO DEL DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN –DPI–, COMO SUSTITUTO DE LA CÉDULA DE VECINDAD, PARA LA ARMONIZACIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO NOTARIAL DE UNIDAD DE CONTEXTO Y ESTABLECER LA FORMA EN QUE DEBE ESCRIBIRSE EN LETRAS EL NÚMERO DEL CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN –CUI–

RONALD IVÁN RECINOS GUERRA

GUATEMALA, AGOSTO DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

LA NECESIDAD DE REFORMA DEL ARTÍCULO 29 NUMERAL 4º. DEL CÓDIGO DE NOTARIADO, PARA INCORPORAR EN SU TEXTO LA FORMA DE IDENTIFICACIÓN POR MEDIO DEL DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN –DPI–, COMO SUSTITUTO DE LA CÉDULA DE VECINDAD, PARA LA ARMONIZACIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO NOTARIAL DE UNIDAD DE CONTEXTO Y ESTABLECER LA FORMA EN QUE DEBE ESCRIBIRSE EN LETRAS EL NÚMERO DEL CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN –CUI–

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

RONALD IVÁN RECINOS GUERRA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, agosto de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic.	Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta:	Licda.	Ileana Noemi Villatoro Fernández
Secretario:	Lic.	Arnoldo Torres Duarte
Vocal:	Lic.	César Gabriel Siliezar García

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	César Augusto López López
Secretaria:	Licda.	Dilia Agustina Estrada García
Vocal:	Licda.	Andrea Janet Mejía Recinos

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 19 de enero de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, RAFAEL TOL MACARIO
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
RONALD IVÁN RECINOS GUERRA, con carné 200716745,
 intitulado LA NECESIDAD DE REFORMA DEL ARTÍCULO 29 NUMERAL 4 DEL CÓDIGO NOTARIADO, PARA
INCORPORAR EN SU TEXTO LA FORMA DE IDENTIFICACIÓN POR MEDIO DEL DOCUMENTO PERSONAL DE
IDENTIFICACIÓN -DPI- COMO SUSTITUTO DE LA CÉDULA DE VECINDAD, PARA LA ARMONIZACIÓN Y
CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO NOTARIAL DE UNIDAD DE CONTEXTO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

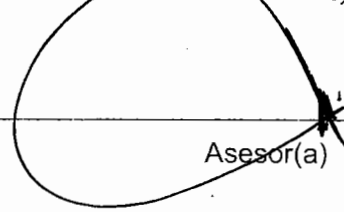
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

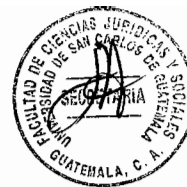


Fecha de recepción 02, 04, 2015 f)


 Asesor(a)
Licenciado
Rafael Tol Macario
Abogado y Notario

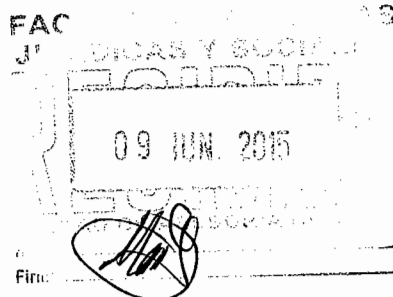


Lic. Rafael Tol Macario
Abogado y Notario.



Guatemala 2 de junio de 2015

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Apreciable doctor:

Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesor de tesis del bachiller RONALD IVÁN RECINOS GUERRA, la cual se intitula LA NECESIDAD DE REFORMA DEL ARTÍCULO 29 NUMERAL 4 DEL CÓDIGO NOTARIADO, PARA INCORPORAR EN SU TEXTO LA FORMA DE IDENTIFICACIÓN POR MEDIO DEL DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN –DPI– COMO SUSTITUTO DE LA CÉDULA DE VECINDAD, PARA LA ARMONIZACIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO NOTARIAL DE UNIDAD DE CONTEXTO. Declarando expresamente que no soy pariente del bachiller dentro de los grados de ley; por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

- a) El punto de tesis aprobado LA NECESIDAD DE REFORMA DEL ARTÍCULO 29 NUMERAL 4 DEL CÓDIGO NOTARIADO, PARA INCORPORAR EN SU TEXTO LA FORMA DE IDENTIFICACIÓN POR MEDIO DEL DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN –DPI– COMO SUSTITUTO DE LA CÉDULA DE VECINDAD, PARA LA ARMONIZACIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO NOTARIAL DE UNIDAD DE CONTEXTO fue modificado por LA NECESIDAD DE REFORMA DEL ARTÍCULO 29 NUMERAL 4º. DEL CÓDIGO DE NOTARIADO, PARA INCORPORAR EN SU TEXTO LA FORMA DE IDENTIFICACIÓN POR MEDIO DEL DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN –DPI–, COMO SUSTITUTO DE LA CÉDULA DE VECINDAD, PARA LA ARMONIZACIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO NOTARIAL DE UNIDAD DE CONTEXTO Y ESTABLECER LA FORMA EN QUE DEBE ESCRIBIRSE EN LETRAS EL NÚMERO DEL CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN –CUI–, debido a que identifica de mejor manera la aportación del estudiante en el contenido de tesis.



Lic. Rafael Tol Macario
Abogado y Notario.



- b) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis; en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; ya que trata sobre LA NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO DE NOTARIADO DE MANERA EXPRESA, EN RELACIÓN AL DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN –DPI– Y EL CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN –CUI–
- c) Los métodos utilizados en la investigación fueron el análisis, la inducción, la deducción y la síntesis; mediante los cuales el bachiller no sólo logró comprobar la hipótesis sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados con EL DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN –DPI– Y EL CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN –CUI–, VINCULADO A LA RAMA DEL DERECHO NOTARIAL. La técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.
- d) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo el bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- e) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca; puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado suficientemente. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.
- f) En la conclusión discursiva el bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática y a la vez recomienda que SE REALICE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 29 NUMERAL 4º. DEL CÓDIGO DE NOTARIADO, PARA INCLUIR EL DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN –DPI–, EN SUSTITUCIÓN DE LA CÉDULA DE VECINDAD Y ESTABLECER LA FORMA DE ESCRIBIR EN LETRAS POR LOS NOTARIOS EL CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN –CUI–.
- g) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como de extranjeros.



Lic. Rafael Tol Macario
Abogado y Notario.



h) El bachiller aceptó todas las sugerencias que le efectué y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

En base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,

Asesor de Tesis.
Colegiado No.7192

Licenciado
Rafael Tol Macario
Abogado y Notario




USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 30 de junio de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante RONALD IVÁN RECINOS GUERRA, titulado LA NECESIDAD DE REFORMA DEL ARTÍCULO 29 NUMERAL 4° DEL CÓDIGO DE NOTARIADO, PARA INCORPORAR EN SU TEXTO LA FORMA DE IDENTIFICACIÓN POR MEDIO DEL DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN -DPI-, COMO SUSTITUTO DE LA CÉDULA DE VECINDAD, PARA LA ARMONIZACIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO NOTARIAL DE UNIDAD DE CONTEXTO Y ESTABLECER LA FORMA EN QUE DEBE ESCRIBIRSE EN LETRAS EL NUMERO DEL CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN -CUI-. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


SECRETARIA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
GUATEMALA, C. A.

BAMO/srrs



Lic. Avidan Ortiz Orellana
DECANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
GUATEMALA, C. A.

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser mi fortaleza en toda situación de la vida; siempre sabiendo que puedo recurrir a él.
- A MIS PADRES:** Gloria Marina Guerra Sazo y Byron Ottoniel Recinos Cermeño, por el sacrificio, amor y apoyo que me han dado durante toda mi vida, para ser un profesional y sobre todo una buena persona con principios y valores.
- A MIS HERMANOS:** Byron, Karla y Otto, por el apoyo que me han dado durante toda mi vida y por lo que aprendido de cada uno de ellos.
- A MI CUÑADO Y MI SOBRINO:** Por apoyarme a lo largo de este camino.
- A MIS AMIGOS:** A quienes no es necesario nombrar, ya que cada uno de ellos tienen conocimiento de nuestra amistad, por haber sido parte importante durante todos estos años.
- A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO:** Por estar con ellos todos los días, aprendiendo y superándome en el ámbito laboral.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme dado la oportunidad de convertirme en profesional y por prepararme para la vida.
- A:** La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, con la que tengo una deuda eterna, por lo que la defenderé hasta el último día de mi vida.



PRESENTACIÓN

Esta investigación se realizó de manera puntual y objetiva, con el objeto de proponer la reforma del Artículo 29 numeral 4º. del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, en virtud que al entrar en vigencia el Artículo 92 de la Ley del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala – RENAP– Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, se creó el Documento Personal de Identificación como sustituto de la cédula de vecindad, con esto se violentó el principio de Unidad de Contexto o de Especialidad, al reformar tácitamente el Código de Notariado.

Además en la reforma que se propone se incluyó, la disposición legal que establezca la forma en que debe escribirse en letras por los notarios, el número de Código Único de Identificación –CUI– que identifica a los otorgantes en el instrumento público, en virtud que se realizó una investigación, determinando que dicho tema en la actualidad ha provocado en los Notarios diversidad de criterios, por lo que es necesario unificar los criterios, y que mejor forma que plasmar la mencionada unificación en la Ley.

La presente investigación, pertenece a la rama del derecho notarial, es de tipo cualitativo, se desarrolló en el período de tiempo comprendido del mes de febrero de 2013 al mes de mayo de 2015.

El trabajo de tesis, contiene importantes aportes científicos, como lo es darle cumplimiento al principio de unidad de contexto o de especialidad, en virtud que dicho principio es propio de la legislación guatemalteca, hasta el momento ha sido violentado muy pocas veces, y la que atañe a este trabajo es una de ellas. Además, se considera de suma relevancia para el gremio de los notarios e incluso para los registros públicos, establecer un solo criterio para escribir en letras el número de Código Único de Identificación –CUI–



HIPÓTESIS

A través del Artículo 92 de la Ley del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, – RENAP–, se creó el Documento Personal de Identificación –DPI–, como sustituto de la Cédula de Vecindad; con dicha normativa se reformó tácitamente el Artículo 29 numeral 4º. del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, estableciendo de manera tácita que el notario tiene la obligación de identificar a los otorgantes en la autorización de un instrumento público a través del DPI; reforma que violenta el principio de Unidad de Contexto o Especialidad, que dispone que toda reforma al Código de Notariado debe ser expresa.

El Documento Personal de Identificación –DPI–, contiene el Código Único de Identificación –CUI–, el cual está integrado por 13 dígitos, separados en tres grupos, lo que ha provocado en la actualidad que los notarios tengan diversidad de criterios para escribir el número en letras, y no existe disposición alguna que regule la forma como escribirlo, por lo que es necesario, crear una disposición legal que unifique criterios, para terminar con este problema.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Luego del Análisis Investigativo realizado, se estableció que en efecto la reforma tácita, que se origina en el Artículo 92 de la Ley del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala –RENAP–, Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, violenta el principio de Unidad de Contexto y Especialidad, ya que la reforma debió hacerse en forma expresa, por lo que es necesario realizar la reforma del Artículo 29 numeral 4º. del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala.

Así también al realizar el trabajo de campo investigativo, se estableció que es claro que a partir de la vigencia del Código Único de Identificación –CUI–, provocó diversidad de criterios en los notarios para la forma de escribir en letras el número del Código, por lo que se convierte en algo necesario unificar criterios a través de una disposición legal.

Los métodos utilizados en la presente investigación, fueron primeramente el hipotético deductivo, con el cual se logró plantear la hipótesis que fue comprobada mediante los métodos reconocidos como el análisis y la inducción, puesto que se relacionó la doctrina y la legislación con la realidad actual, para poder establecer, que en efecto es una necesidad realizar la reforma legal propuesta en el presente trabajo de investigación.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El proceso legislativo guatemalteco.....	1
1.1. Iniciativa.....	2
1.2. Discusión.....	3
1.3. Aprobación.....	5
1.4. Sanción.....	5
1.4.1. Veto.....	6
1.5. Promulgación.....	8
1.6. Publicación.....	8
1.7. Vacatio legis.....	9
1.8. Vigencia de la ley.....	9
1.9. Esquema del proceso legislativo.....	10

CAPÍTULO II

2. El derecho notarial.....	11
2.1. Definición.....	11
2.2. Objeto y contenido.....	12
2.3. Características.....	12
2.4. Principios.....	13



	Pág.
2.4.1. Fe pública.....	14
2.4.2. Forma.....	14
2.4.3. Autenticación.....	15
2.4.4. Inmediación.....	16
2.4.5. Rogación.....	16
2.4.6. Consentimiento.....	16
2.4.7. Unidad del acto.....	17
2.4.8. Protocolo.....	18
2.4.9. Seguridad jurídica.....	18
2.4.10. Publicidad.....	19
2.4.11. Unidad de contexto o especialidad.....	20

CAPÍTULO III

3. La Cédula de Vecindad y el Documento Personal de Identificación.....	31
3.1. La Cédula de Vecindad.....	31
3.1.1. Antecedentes.....	31
3.1.2. Definición legal.....	31
3.1.3. Características.....	32
3.1.4. Virtudes.....	33
3.1.5. Debilidades.....	34
3.2. El Documento Personal de Identificación.....	35
3.2.1. Antecedentes.....	35



	Pág.
3.2.2. Definición legal.....	40
3.2.3. Características.....	41
3.2.4. Medidas de seguridad.....	42
3.2.5. Código Único de Identificación.....	44
3.2.6. Virtudes.....	49
3.2.7. Debilidades.....	51
CAPÍTULO IV	
4. Necesidad de reforma del Artículo 29 numeral 4º. del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala.....	53
4.1. Necesidad de Reforma, en virtud de la armonización y cumplimiento del Principio de Unidad de Contexto Especialidad.....	54
4.1.1. Diversas formas de identificación de los otorgantes en los instrumentos públicos.....	55
4.1.2. Ejemplos prácticos de las formas de identificación de los otorgantes en los instrumentos públicos.....	58
4.2. Necesidad de reforma para establecer la forma de escritura en en letras del Código Único de Identificación –CUI– por los notarios...	59
4.2.1. Diversidad de criterios utilizados por los notarios.....	59
4.2.2. Propuesta de unificación de criterio.....	62
4.3. Proyecto de reforma.....	63
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	67
ANEXOS.....	69
BIBLIOGRAFÍA.....	81



INTRODUCCIÓN

El Principio de Unidad de Contexto o Especialidad, es propio de la legislación guatemalteca y fue creado por los legisladores del Congreso de la República de Guatemala en el año 1947, es decir el año tercero de la Revolución de 1944, hasta el momento ha sido pocas veces violentado, entre estos casos, se encuentra la reforma tácita del Artículo 29 numeral 4º. del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, contenida en el Artículo 92 de la Ley del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala –RENAP–, Decreto número 90-2005; este último artículo dio vida jurídica al Documento Personal de Identificación –DPI– en sustitución de la Cédula de Vecindad.

La reforma tácita mencionada en el párrafo anterior, se refiere a una de las obligaciones de los notarios en la autorización de instrumentos públicos, en la cual el notario debe identificar a los otorgantes a través del Documento Personal de Identificación –DPI– y ya no la Cédula de Vecindad, dicha reforma debió haberse realizado en forma expresa como lo manda el principio de Unidad de Contexto o de Especialidad.

Otro de los problemas que generó en materia notarial, la entrada en vigencia del Documento Personal de Identificación –DPI–, es la ausencia de disposición legal que estableciera la forma en la cual debe escribirse por los notarios en letras el Código Único de Identificación –CUI– en los instrumentos públicos, provocando diversidad de criterios, siendo necesarios su unificación.

La hipótesis fue comprobada a lo largo del presente trabajo de investigación, ya que en efecto ha generado problemas la reforma tácita del Artículo 29 numeral 4º. del Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Notariado y en el sentido que ante la ausencia de disposición legal que establezca la forma en la cual debe escribirse por los notarios en letras el Código Único de Identificación –CUI– en los instrumentos públicos, ha provocado diversos criterios en cuanto a la forma de su escritura, por parte de los notarios en distintos instrumentos públicos;



El objetivo general del trabajo de tesis fue alcanzado, ya que a través de toda la investigación desarrollada en el ámbito doctrinal y legal, se estableció que la reforma propuesta es sumamente necesaria incluirla en el ordenamiento legal guatemalteco.

La tesis quedó contenida en cuatro capítulos de la siguiente forma: El capítulo uno, contiene un análisis sobre el proceso legislativo guatemalteco, lo cual es de importancia en el presente trabajo en virtud que el trabajo tiene como objetivo la proposición de una reforma de ley; en el capítulo dos, se desarrolló los aspectos básicos del derecho notarial, ya que el trabajo versa precisamente sobre dicha rama del derecho; posteriormente en el capítulo tres, se realizó un análisis sobre la Cédula de Vecindad y el Documento Personal de Identificación –DPI–, se desarrollaron las debilidades, las virtudes y por ello sobresalen las diferencias entre estos dos documentos de identificación de los guatemaltecos, en virtud que es de importancia en el presente trabajo tener claramente el conocimiento de estos documentos; por último en el capítulo cuatro, se establecen las razones que motivan la necesidad de proponer reformar de manera expresa el Artículo 29, numeral 4º. del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, posteriormente en este capítulo, se finaliza, plasmando un modelo de proyecto de reforma de la artículo citado.

La metodología de investigación consistió en el uso de los siguiente métodos: el analítico para estudiar la importancia del principio de Unidad de Contexto o de Especialidad y el cumplimiento que se le debe dar; el inductivo para determinar que es necesaria la unificación de criterio en cuanto a la escritura en letras del Código Único de Identificación –CUI–; el sintético para elaborar el marco teórico que fundamenta este informe y por último para la recolección del material que dio base al tema se utilizaron las técnicas de bibliográfica documental y la de indagación o averiguación.

Esperando que el presente trabajo de tesis, sea un aporte académico a los estudiosos del derecho, para tener mayor conocimiento del principio de Unidad de Contexto o Especialidad y se promueva su cumplimiento.



CAPÍTULO I

1. El proceso legislativo guatemalteco

El presente trabajo de tesis versa sobre la necesidad y obligatoriedad de reforma de una norma contenida en una ley vigente del país; por lo que para iniciar con dicho trabajo es importante hacer mención sobre el proceso por el cual se crea, modifica y deroga una ley por el Congreso de la República de Guatemala.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 157 lo siguiente: “Potestad Legislativa corresponde al Congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos...”

Parte de la transcripción del artículo en el párrafo anterior, establece que la potestad legislativa le corresponde al Congreso de la República de Guatemala, es de importancia resaltar que por potestad legislativa se debe entender, aquel poder que ostenta el Congreso de la República de Guatemala para decretar, modificar y derogar las leyes del país;

Así también la Constitución Política de la República de Guatemala del Artículo 174 al Artículo 181 regula el proceso legislativo, el cual a continuación se desarrolla.

1.1. Iniciativa

Primeramente se debe de tener en cuenta que no cualquier persona puede proponer la creación, modificación o derogación de una ley, el Artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es claro al regular que únicamente tienen iniciativa de ley:

- Los Diputados al Congreso;
- El Organismo Ejecutivo;
- La Corte Suprema de Justicia;
- La Universidad de San Carlos de Guatemala; y
- El Tribunal Supremo Electoral.

Es decir, son los entes anteriores los únicos que tienen por disposición constitucional la facultad de presentar ante el Congreso de la República de Guatemala proyectos de ley;

La Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto número 63-94 del Congreso de la República de Guatemala, contiene la reglamentación del procedimiento que se debe llevar a cabo para la presentación de los proyectos de ley, específicamente del Artículo 109 al Artículo 116, a continuación hago un breve resumen de los pasos contenidos en



los artículos mencionados.

Este procedimiento interno en el Organismo Legislativo, consistente en un primer punto, en la presentación del proyecto de ley ante la Dirección Legislativa del Congreso, dicho proyecto de ley debe ser presentado en forma de decreto, separando su parte considerativa de la parte dispositiva, debe presentarse a la vez en manera digital y escrita. Se debe acompañar la Exposición de Motivos, los estudios técnicos realizados y así también los documentos en los que se sustente y justifique el proyecto.

Presentado de manera correcta el Proyecto de Ley, se le deberá dar lectura a la exposición de motivos ante el pleno del Congreso de la República de Guatemala, donde se le dará lectura dependiendo del ente que ha presentado el proyecto; luego de ello se deberá de remitir a una Comisión del Congreso que tenga relacionado con la naturaleza del proyecto. A partir de la recepción, la Comisión respectiva tendrá un plazo de 45 días para emitir un Dictamen, sea favorable o desfavorable, conteniendo o no, enmiendas, remitiéndolo nuevamente a la Dirección Legislativa del Congreso de la República de Guatemala.

Cumpliendo con los pasos anteriores, la Dirección Legislativa del Congreso debe difundir el proyecto de ley a los diputados, por lo menos 2 días antes del primer debate.

1.2. Discusión

El Artículo 176 de la Constitución Política de la República de Guatemala ordena:



“Presentación y discusión. Presentado para su trámite un proyecto de ley, se observará el procedimiento que prescribe la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo. Se pondrá a discusión en tres sesiones celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. Se exceptúan aquellos casos que el Congreso de la República de Guatemala declare de urgencia nacional con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran”

El artículo transcrito en el párrafo anterior, dispone que posteriormente que los diputados del Congreso de la República de Guatemala, tengan conocimiento del proyecto de ley, se debe llevar a cabo tres sesiones en distintos días, en las cuales se discutirá el proyecto de ley, no pudiendo votar hasta que se concluya con la última Sesión.

Igualmente la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto número 63-94 del Congreso de la República de Guatemala, del Artículo 117 al Artículo 122 regula el procedimiento dentro del Congreso de la República de Guatemala, para la discusión de un proyecto de ley, estableciendo que en la primera y segunda sesión el debate versará sobre los términos generales del proyecto, es decir se discutirá sobre la conveniencia, importancia, constitucionalidad y oportunidad del proyecto; y en la última sesión se discutirá artículo por artículo el proyecto de Ley.

Existe una excepción a la celebración de las tres sesiones, la cual se refiere aquella que señala el mismo Artículo 176 de la Constitución Política de la República de

Guatemala; que consiste en la aprobación de un decreto de urgencia nacional, en este caso solo se llevará cabo una sesión y deberá ser aprobado por mayoría calificada, es decir por las dos terceras partes de los diputados congreso de la República de Guatemala, siendo en la actualidad 105 diputados.

1.3. Aprobación

Habiéndose agotado las discusiones sobre el Proyecto de Ley, se realizará la votación artículo por artículo; de esta forma al alcanzar la mayoría requerida el proyecto de ley se convierte en un decreto aprobado por el Congreso; posteriormente según el Artículo 125 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto número 63-94 del Congreso de la República de Guatemala, se realizará la aprobación de la redacción final.

La Constitución Política de la República de Guatemala señala en su Artículo 177 que posterior a la aprobación del Proyecto de Ley, la Junta Directiva del Congreso de la República de Guatemala debe en un plazo no mayor de 10 días remitir al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

1.4. Sanción

La sanción consiste en la aceptación que realiza el Presidente de la República de Guatemala de un decreto aprobado por el Congreso de la República de Guatemala; es decir a través de la sanción, el Presidente de la República de Guatemala, muestra su conformidad con la actividad legislativa realizada.



El Artículo 177 de la Constitución Política de la República de Guatemala norma: “Aprobación, sanción y promulgación. Aprobado un proyecto de ley, la Junta Directiva del Congreso de la República, en un plazo no mayor de diez días, lo enviará al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.”

Del artículo anterior se puede determinar que existe un plazo de quince días, durante el cual el Presidente debe sancionar el decreto; de no hacerlo en el plazo establecido, se tendrá por sancionado y el Congreso de la República de Guatemala deberá de promulgarlo como ley dentro de los ocho días siguientes.

En el Artículo 177 mencionado se distinguen dos formas de sanción de un decreto las cuales son:

- EXPRESA: Que se da cuando el Presidente de la República dentro de los 15 días sanciona el decreto.

- TACITA: Que se da cuando el Presidente de la República no se pronuncia dentro de los 15 días del plazo; pero al no pronunciarse se presume legalmente que el Presidente de la República de Guatemala, ha aceptado el decreto aprobado por el Congreso de la República de Guatemala.

1.4.1. Veto

El mismo Artículo 177 de la Constitución Política de la República de Guatemala estipula



una figura denominada veto, que se refiere aquel derecho que tiene el Presidente de la República de Guatemala de rechazar un decreto aprobado por el Congreso de la República de Guatemala, siempre dentro de los 15 días de plazo establecidos y además con previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros.

El Artículo 179 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: "Primacía legislativa. Devuelto el decreto al Congreso, la Junta Directiva lo deberá poner en conocimiento del pleno en la siguiente sesión, y el Congreso, en un plazo no mayor de treinta días, podrá reconsiderarlo o rechazarlo. Si no fueren aceptadas las razones del *veto* el Congreso rechazare el veto por las dos terceras partes del total de sus miembros, el Ejecutivo deberá, obligadamente, sancionar y promulgar el decreto dentro de los ocho días siguientes de haberlo recibido. Si el Ejecutivo no lo hiciere, la Junta Directiva del Congreso ordenará su publicación en un plazo que no excederá de tres días, para que surta efecto como ley de la República"

El Artículo 178 de la Constitución de la República de Guatemala, regula la facultad denominada primacía legislativa. En virtud de la cual el Congreso de la República de Guatemala, puede reconsiderar y rechazar la decisión del Presidente de la República, cuando este haya hecho uso de su derecho de Veto presidencial.

Para hacer uso de la Primacía Legislativa, en el sentido de reconsiderar y rechazar el veto presidencial, el Congreso de la República de Guatemala, podrá hacerlo dentro de los 30 días siguientes a recibido el decreto con la razón de veto del Presidente de la República de Guatemala; en el caso de no aceptar las razones del veto, lo podrá



someter a votación en el pleno del Congreso de la República de Guatemala, que alcanzando mayoría calificada podrá rechazar el veto; de esta forma, será remitido al Presidente de la República de Guatemala, para que este lo sancione y promulgue dentro de los 8 días siguientes de recibido; de hacer caso omiso el Presidente de la República de Guatemala, será el Congreso de la República de Guatemala, a través de la Junta Directiva, la que en un plazo que no exceda de 3 ordenara la publicación del decreto.

1.5. Promulgación

La Promulgación de un decreto aprobado por el Congreso de la República de Guatemala y ya sancionado por el Presidente de la República, se refiere a la orden solemne que realiza el mismo Presidente para que al decreto sancionado sea de cumplimiento obligatorio.

1.6. Publicación

La Publicación del decreto sancionado y promulgado se refiere a la Orden emanada por el Presidente de la República para que el decreto sea divulgado a toda la población, esto se hace a través del Diario Oficial, en la actualidad en el Diario de Centro América, con el objetivo que la población tenga conocimiento de la nueva normativa.



1.7. Vacatio legis

La vacatio legis es un término latín que se refiere al periodo de tiempo comprendido entre la fecha de publicación de una ley y el día del comienzo de la vigencia de la ley.

El Artículo 180 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Vigencia. La ley empieza a regir en todo el territorio nacional ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho plazo o su ámbito territorial de aplicación”

El artículo anterior refiere entonces que el periodo denominado vacatio legis es de ocho días contados a partir de la publicación, a menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho plazo, esto quiere decir que el tiempo de duración de la vacatio legis puede ser menor a ocho días o inclusive superior a ocho días; ya que la misma constitución le da esa facultad al Congreso de la República.

1.8. Vigencia de la ley

La vigencia de la ley se refiere a la fecha exacta en la cual la Ley es de aplicación general y observancia obligatoria en el territorio establecido. Es decir, que es el momento en el cual la Ley es de cumplimiento obligatorio, tanto por gobernantes gobernados; a partir de este momento ninguna persona puede alegar ignorancia ante la ley, en virtud que la misma es dada a conocer a través de la publicación respectiva realizada en el diario oficial, en la cual se menciona con claridad la fecha en la que será



de carácter obligatorio.

1.9. Esquema del proceso legislativo

Para una mejor presentación del orden de los pasos contenidos en el proceso legislativo guatemalteco, se realizó un esquema con el cual queda de manera ilustrada el proceso, para ello ver Anexo 1.



CAPÍTULO II

2. El derecho notarial

Como se mencionó en el primer capítulo, el presente trabajo de investigación versa sobre la necesidad de reformar una norma legal, y esta norma legal se refiere a un artículo del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala; dicho Código es el que contiene todo lo relativo a una rama del derecho de mucha importancia denominada, derecho notarial; por lo que es de suma importancia para el desarrollo del trabajo, plasmar una definición de derecho notarial, así como también su objetivo, contenido, las características, y por supuesto los principios en los que se inspira y guía.

2.1. Definición

El Maestro de derecho Oscar Salas citado por Nery Roberto Muñoz indica que “El Derecho Notarial puede ser definido como el conjunto de doctrinas y normas jurídicas que regulan la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público”¹

El Tercer Congreso Internacional de Notariado Latino, celebrado en Paris, Francia en 1954, proporcionó una definición sobre el Derecho Notarial, la cual regula lo siguiente: “Conjunto de doctrinas y normas jurídicas que regulan la organización del notariado, la

¹ Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Pág. 3.

función notarial y la teoría formal del Instrumento Público”²

Así mismo, Jorge Ríos Helig citado por José Antonio Gracias González señala que “Podemos definir al Derecho Notarial como aquella rama autónoma del derecho público que se encarga de estudiar la institución del notariado y la teoría general del instrumento público notarial”³

Las anteriores definiciones expuestas dejan en claro que el Derecho Notarial tiene 3 elementos en los cuales versa su estudio, siendo estos, la organización legal del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público.

2.2. Objeto y contenido

El objeto del derecho notarial es la creación del instrumento público y el contenido del derecho notarial se refiere al actuar de las partes y el notario en la creación del instrumento público.

2.3. Características

Oscar Salas citado por Jose Antonio Gracias González, sobre las características del Derecho Notarial señala que las demás importancia son cuatro, las cuales son:

²**ibid.**

³ Gracias González, José Antonio. **Derecho notarial guatemalteco introducción y fundamentos.** Pág. 28.

- Actúa dentro de la fase normal del derecho, donde no existen derechos subjetivos en conflicto;
- Confiere certeza y seguridad jurídica a los hechos y actos solemnizados en instrumentos públicos;
- Aplica el derecho objetivo condicionado a las declaraciones de voluntad y a la ocurrencia de ciertos hechos de modo que se creen, concreten o robustezcan los derechos subjetivos;
- “Es un derecho cuya naturaleza jurídica no puede encasillarse en la tradicional división entre el derecho público y el derecho privado. El notario latino típico es un profesional libre, desligado totalmente de la burocracia estatal.”⁴

2.4. Principios

Al indicar los principios en cualquier rama del derecho, se refiere a aquellos elementos doctrinarios, que sirven para guiar en el momento de la creación, interpretación o aplicación de una norma jurídica; en ese sentido como toda rama del derecho, el derecho notarial al ser una rama autónoma del derecho, cuenta con ciertos principios, algunos de ellos regulados en una norma legal y otros únicamente doctrinarios; en virtud de lo cual a continuación se detallan algunos de los principios de mayor relevancia del Derecho Notarial.

⁴Ibíd.

2.4.1. Fe pública

“Es la presunción de veracidad en los actos autorizados por un Notario, los cuales tienen un respaldo total, salvo que prospere la impugnación por nulidad o falsedad.”⁵

Este principio se encuentra en el Artículo uno del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala.

2.4.2. Forma

“Es la adecuación del acto a la forma jurídica, dicho en otras palabras, el derecho notarial preceptúa la forma en que debemos plasmar en el instrumento público el acto o negocio jurídico que estamos documentando.”⁶

El Artículo 29 del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, es un claro ejemplo de la regularización del principio de forma, al establecer los requisitos que debe contener el instrumento público, refiriéndose como instrumento público a la escritura pública, ya que el principio de forma está nuevamente plasmado en otros artículos del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, tales como el Artículo 61 que contiene lo referente a los requisitos que debe contener toda acta notarial, así también el Artículo 64 del mismo cuerpo legal instituye los requisitos que debe contener el acta de protocolación; de esa forma aparece regulado el principio de forma para cada

⁵ Muñoz, Nery Roberto. **Ob Cit.** Pág. 7

⁶ **Ibid.**

instrumento público.

2.4.3. Autenticación

Este principio se refiere a que el derecho notarial es fehaciente, esto quiere decir que los instrumentos públicos autorizados por los Notarios están revestidos de legalidad, claro para considerar que un instrumento público es auténtico, es necesario que se firme y selle por el notario respectivo, ya que de esta manera un acto o hecho ha sido comprobado y declarado por un notario.

De la misma forma que los anteriores principios, podemos interpretar que este también se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico guatemalteco y es precisamente en el Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo dos, numeral tercero, regula como requisito para ejercer el notariado el de haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación y la firma y sello que usará con el nombre y apellido usuales; al exigir como requisito el de registrar firma y sello podemos establecer claramente que se le da cumplimiento al principio de autenticación;

Incluso podemos interpretar también que se le da cumplimiento a este principio, en el Artículo 77 del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República, ya que este menciona como prohibición la de no haber registrado firma y sello previamente.

2.4.4. Inmediación

“En el derecho notarial la intermediación insta la obligación que tiene el Notario de conocer por sí mismo las manifestaciones de voluntad de las partes, los requirentes y así, con base en esa corroboración de la voluntad y actuaciones de los comparecientes, hacer constar el acto o contrato del cual dará fe o autorizará.”⁷

2.4.5. Rogación

Un principio muy característico del derecho notarial es el de rogación, ya que a diferencia de otras ramas del derecho, un Notario nunca puede intervenir de oficio, es decir que un Notario únicamente podrá ejercer su función cuando le haya sido requerido ya sea por autoridad competente, por alguna persona particular o por disposición de la ley; lo anterior está claramente regulado en el Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, el cual norma en el Artículo uno “El Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.”

2.4.6. Consentimiento

Otro de los principios característicos del derecho notarial es el de consentimiento, un principio que si bien es cierto está presente en otras ramas del derecho, en esta en particular es de suma importancia, ya que teniendo en cuenta que una de las

⁷ Gracias González, José Antonio. **Ob. Cit.** Pág. 38

características del derecho notarial es que actúa en la fase normal del derecho, es decir aquella en la que no existe litigio, es por ello que este principio cumple una función elemental al estipular que es necesario en todo acto notarial la anuencia de las partes, es decir que estas estén totalmente de acuerdo en el acto a celebrarse.

Este principio se encuentra también regulado en el Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 29 numeral 10 y 12; en los cuales se establece, en el numeral 10 que es requisito que debe contener el instrumento público la fe de haber leído el instrumento a los interesados y su ratificación y aceptación; y el numeral 12 señala como requisito lo referente a las firmas de los otorgantes.

2.4.7. Unidad del acto

Este principio se basa en que el instrumento público debe perfeccionarse en un solo acto. Por tal circunstancia lleva una fecha determinada, y no es lógico ni legal que sea firmado un día por uno de los otorgantes y otro día por el otro, debe de existir unidad del acto.⁸ Principio de suma importancia y muy relacionada a la fe pública, ya que debemos recordar que la fe pública es indivisible, por lo tanto sería totalmente ilegal que las partes no estuvieren presentes en el momento de la celebración de los actos contratos, autorizados por Notario; así también este principio tiene mucha utilidad en el sentido de prevenir cualquier intento de falsedad o de fraude, cumpliendo así con otro principio como el de seguridad jurídica.

⁸ Muñoz, Nery Roberto. **Ob. Cit.** Pág. 8



El Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala regula de manera expresa este principio en el Artículo 42 numeral 8º. Al mencionar en la escritura pública de testamento, el testador, los testigos, los intérpretes en su caso y el Notario, firmen el testamento en el mismo acto.

2.4.8. Protocolo

“Es un elemento de forzosa necesidad para el ejercicio de la función notarial, por las evidentes ventajas que reporta de garantía y seguridad jurídica, por la fe pública y eficacia probatoria que trasuntan las escrituras matrizadas, por la adopción universal de que ha sido objeto, el protocolo se juzga un excepcional principio del derecho notarial.”⁹

Este principio está regulado en el Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo ocho, el cual instituye que: “El Protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el Notario registra de conformidad con esta ley.”

2.4.9. Seguridad jurídica

Este principio es de suma importancia en el Derecho Notarial, ya que todo acto o hecho autorizado por notario debe establecer una certeza para el particular que lo requiere, o bien para la ley que así lo dispone; recordemos que al ser el Derecho Notarial eminentemente escrito, es precisamente en base al principio de seguridad jurídica ya

⁹Ibid.



que lo escrito, plasmado en papel siempre permanecerá a diferencia, inspirando de esa forma la confianza en esta rama del derecho.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo tres reglamenta los deberes del Estado, que son garantizarle a los habitantes de la República de Guatemala, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona; al referirse a la seguridad, no solo se relaciona con la seguridad personal o bien la seguridad colectiva, sino que abarca un aspecto general del término, entendiendo que dentro de esta generalidad se encuentra también la seguridad jurídica.

2.4.10. Publicidad

“Consiste en que las inscripciones que se realicen en los registros son el medio de asegurar la publicidad, es decir el conocimiento a la sociedad sobre los actos que realicen las personas cuyas implicaciones sean legales, en particular sobre aspectos relacionados con todo tipo de negocios jurídicos.”¹⁰ Principio elemental del derecho notarial, a pesar de pertenecer esta al derecho privado, existe la obligación de registro de todos los actos y hecho notariales, esto con el objeto que sean de conocimiento de toda persona, y así garantizar a estas personas su derecho de mostrar su desacuerdo a través de las impugnaciones en ley establecidas por cualquier tipo de falsedad, fraude, o violación a sus derechos que consideren.

Por supuesto en el Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la

¹⁰ Gracias González, José Antonio. **Ob. Cit.**Pág. 40



República de Guatemala, en varios artículos podemos interpretar que este principio se encuentra regulado, uno de estos artículos, es el número 73, que instituye la obligación de los notarios de expedir testimonio o copia simple legalizada a los otorgantes, herederos o cesionarios o a cualquier persona que lo solicite. Existe una excepción a la aplicación del principio de publicidad y esta, se encuentra en el Artículo 75 del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, que se refiere a los actos de última voluntad.

2.4.11. Unidad de contexto o especialidad

- Definición

Definido expresamente en el Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 110 que establece: "Toda disposición que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y las obligaciones de los notarios que contiene esta ley, deberá hacerse como reforma expresa a la misma, a efecto de que conserve su unidad de contexto. En este concepto queda prohibido la creación, supresión o modificación de aquellos derechos y obligaciones por medio de circulares administrativas o acuerdos gubernativos. Este principio, es propio del Derecho Notarial e incluso propio de la Legislación Guatemalteca, ya que no se encuentra regulado en otra legislación."

- Antecedentes

El Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala fue publicado el 20 de diciembre del año 1946, año 3º. De la Revolución, y entro en vigencia el 1 de enero del año 1947, en el Gobierno del presidente Juan José Arévalo Bermejo, fecha en la cual el Congreso de la República de Guatemala estaba integrado por diputados de gran calidad académica, cultural y personal; es por ello que fueron estos capaces de crear un nuevo principio más para el Derecho Notarial.

En relación al surgimiento del Código de Notariado, menciona el Autor Fernando José Quezada Toruño, citado por Nery Roberto Muñoz, "El notario antes de la promulgación del actual Código de Notariado, se desenvolvía dentro de un marco jurídico confuso y desconcertante, debido a la proliferación de leyes, reglamentos, acuerdos y circulares administrativas que conformaban la legislación notarial. Más de veinte disposiciones legales establecían los derechos y obligaciones de los Notarios y regulaban su ejercicio profesional. Como es obvio suponer, esta legislación no respondía a ningún principio científico uniforme ni era propicia para ordenar y sistematizar adecuadamente la función notarial.

Por el contrario, el estudio de esa legislación pone de manifiesto que la inspiraba un arraigado sentimiento de desconfianza hacia el notario, pues buena parte de sus disposiciones establecían un sin número de obstáculos que restringían o dificultaban considerablemente el ejercicio de la profesión. Este, en lugar de ser ágil y efectivo, como exige el mundo moderno, se tornaba lento y engorroso. La contratación, por lo



tanto, sufría injustificadas demoras con el consiguiente perjuicio que esta situación producía en la economía del país”.¹¹

Lo que pretendió el legislador, fue evitar un gran número de cuerpos legales con disposiciones notariales. Lo anterior se ha cumplido en gran parte, ya que como veremos adelante, la mayoría de las reformas que ha sufrido el código, se han llevado como reformas expresas. Lastimosamente en algunos casos no se ha respetado”.¹²

Como se ha establecido en los párrafos anteriores, previo a la creación del actual Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, las normas notariales se encontraban dispersas en varias leyes, reglamentos y circulares, como actualmente sucede con todas las demás ramas del derecho, tales como el Derecho Civil que no todo está regulado en el Código Civil, Decreto Ley 106, sino también existe una ley de aguas, una ley de inquilinato, una ley de adopciones, etcétera, es decir dicha rama del derecho no está comprendida en un solo cuerpo legal, lo cual constituye un gran problema, ya que causa confusión y dificultan por su puesto el ejercicio de la profesión de los abogados.

El ejemplo más notable de que una rama del derecho se encuentre dispersa en varias normas, sucede con el derecho administrativo, ya que este ni siquiera tiene un cuerpo legal principal, podemos ver en este infinidad de normas, lo cual es realmente desgastante para cualquier profesional del derecho y produce otro problema que es las

¹¹ Muñoz, Nery Roberto. **Ob. Cit.** Pág. 19

¹² **Ibíd.** Pág. 30.



contradicciones entre sí de normas, algo totalmente que no responde a ninguna técnica jurídica, más bien es el ejemplo más claro de el orden en el que se encuentra el ordenamiento jurídico guatemalteco actual.

Sin embargo los legisladores del tiempo de la denominada primavera democrática de Guatemala, es decir de los años 1944 a 1954, claramente tenían otra forma de pensar y ante todo tenían un objetivo que era ordenar, valga la redundancia el ordenamiento jurídico guatemalteco, al crear el principio de unidad de contexto o especialidad.

- Algunas violaciones al Principio por leyes decretadas por el Congreso de la República de Guatemala

El principio de unidad de contexto o especialidad ha sido bastante respetado por los legisladores desde su toma de vigencia, sin embargo han existido casos en los cuales los legisladores o algunos funcionarios públicos lo han irrespetado, es decir lo han violado, al momento de legislar nuevos derechos u obligaciones para los notarios sin reformar de manera expresa el Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, provocando con ello el desorden de las normas jurídicas en materia notarial ya mencionado en este trabajo.

A continuación se mencionaran algunas de esas violaciones al principio de unidad de contexto o de especialidad que se han dado, por supuesto haciendo énfasis en la violación que se refiere al presente trabajo de tesis, es decir la violación al Artículo 29, numeral 4º. Del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la



República de Guatemala.

- Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala

El Artículo seis numeral 1º. Del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, establece literalmente que:“Pueden también ejercer el notariado: Los Jueces de Primera Instancia, en las cabeceras de su Jurisdicción en que no hubiere Notario hábil, o que habiendo estuviere imposibilitado o se negare a prestar sus servicios. En tal caso, harán constar en la propia escritura el motivo de su actuación notarial. La infracción de este precepto o la inexactitud del motivo de su actuación como Notario, no anulan el documento, pero sí obliga al juez al pago de una multa equivalente al doble de los honorarios que le correspondieren conforme arancel. La multa será impuesta por la Corte Suprema de Justicia e ingresará a la Tesorería de Fondos Judiciales”

Así también en el primer párrafo del Artículo 37 del mismo cuerpo legal, estipulaque:“El Notario y los jueces de 1ª. Instancia cuando estén facultados para cartular, deben cumplir las siguientes obligaciones...”Sin embargo el Artículo 70 literal g de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, determino que los Jueces tienen prohibido ejercer las profesiones de abogado y notario; de esta forma es claro que la Ley del Organismo Judicial modifico de manera tácita y no expresa como lo manda el Principio de Unidad de Contexto o Especialidad uno de los derecho de los notarios.



- Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel sellado especial para protocolo, Decreto número 37-92 del Congreso de la República de Guatemala

Los Artículos 15, 37, 45, 61, 66, 67 y 69 del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, norman todo lo relativo a los documentos notariales que deben constar en papel sellado;

Sin embargo como es de conocimiento general, el papel sellado en la actualidad ya no es utilizado, en virtud que los Artículos 45 y 46 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial Para Protocolo, Decreto número 37-92 del Congreso de la República de Guatemala lo derogaron de manera tácita;

El Artículo 45 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolo, regula: “A partir de la vigencia de la presente ley, se utilizará en sustitución del papel sellado, papel que tenga las características que se consignan en el numeral 10 del Artículo 33, debiéndose adherir los timbres correspondientes. Se continuará utilizando el papel sellado hasta agotar las existencias.”

El Artículo 46 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolo, literalmente establece: “En las disposiciones del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República que se relacionan al uso de papel sellado, los notarios deberán utilizar el papel a que se refiere el artículo anterior, cuando extiendan los testimonios o documentos correspondientes.”



Al observar el contenido de los artículos anteriores, se hace notar que si bien es cierto en el articulado se mencionó que todas aquellas disposiciones sobre el uso del papel sellado que contiene el Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, se sustituyera por hoja de papel tipo bond, sin embargo no se establecieron expresamente los artículos a reformar, por lo que nuevamente el Código de Notariado fue modificado tácitamente, irrespetando el principio de Unidad de Contexto o Especialidad, ya que no se realizó expresamente la modificación a la obligación de la utilización del papel sellado en ciertos documentos notariales.

- Decreto número 62-87 Del Congreso de la República de Guatemala

El Artículo 69 del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, norma literalmente que: "Para que las escrituras de enajenación de bienes inmuebles o derechos reales y gravámenes sobre los mismos, puedan ser inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble, es requisito indispensable que en el testimonio respectivo se inserten las constancias de solvencia del impuesto territorial del tres por millar y de los impuestos municipales, o los recibos que acrediten el pago de alcabala o del impuesto hereditario o de donación, en su caso; o que se acompañen al testimonio dichos atestados originales."

Con el testimonio de la escritura deberá presentarse al Registro de la Propiedad Inmueble un duplicado en papel sellado del menor valor, claramente legible, y que podrá extenderse a papel carbón.

Sin embargo la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles, Decreto número 62-87 Del Congreso de la República de Guatemala, creo un nuevo impuesto, siendo este el Impuesto Único Sobre Inmuebles –IUSI-, modificando nuevamente de manera tacita El Código de Notariado y no de forma expresa en armonía al principio de Unidad de Contexto o Especialidad, ya que dejo sin vigencia el impuesto territorial del tres por millar.

- Decreto número 25-97 del Congreso de la República de Guatemala

El Artículo uno del Decreto número 25-97 del Congreso de la República de Guatemala, estipula, “salvo en materia penal, procesal penal, penitenciaria y en lo que corresponde a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y en la propia Ley Orgánica del Ministerio Público, en toda norma legal y reglamentaria en que se mencione Ministerio Público, deberá entenderse que se refiere a la Procuraduría General de la Nación”

El artículo transcrito reforma de manera tacita el Artículo 98 del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala que norma literalmente: “Para los efectos de esta ley, el Ministerio Público o cualquier persona particular, tiene derecho de denunciar ante la Corte Suprema de Justicia, los impedimentos del Notario para ejercer su profesión. El tribunal, con intervención de los fiscales de las salas, tramitará la denuncia en forma sumaria con citación del Notario impugnado; y ordenará la práctica de las diligencias que estime pertinentes, así como las que proponga el Notario. Contra la resolución que se dicte cabrá el recurso de



reposición ante la misma Corte.”

Como se puede observar la reforma tácita se debe a que si bien es cierto se establece en el Artículo uno del Decreto número 25-97 del Congreso de la República de Guatemala que toda norma legal donde aparezca Ministerio Público debe entenderse Procuraduría General de la Nación, de ninguna manera esta es una reforma expresa, ya que para reunir la calidad de reforma expresa, debió haberse identificado el artículo a reformar; a cuenta de ellos, este es otro caso en el cual se irrespeta el principio de Unidad de Contexto o de Especialidad.

- Violación al Principio, específicamente en el Artículo 92 Ley del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, para con el Artículo 29 numeral 4o. del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala

La presente literal es uno de los temas por los cuales se realiza el presente trabajo, y es en relación a no haberse respetado el principio de Unidad de Contexto o Especialidad, en lo referente a la obligación de todo notario de identificar a los otorgantes en la creación de un instrumento público.

El Artículo 29 Numeral 4º. Del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, regula lo siguiente: Los instrumentos públicos contendrán: 1º. ...4º. La identificación de los otorgantes cuando no los conociere el Notario, o por medio de la Cédula de Vecindad o el pasaporte, o por ambos medios



cuando así lo estimare conveniente;

El Artículo 92 de la Ley del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala –RENAP–, Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, establece literalmente: Cuarto Transitorio. Constitución de la Cédula de Vecindad. La sustitución de la Cédula de Vecindad deberá efectuarse en un plazo no mayor de dos años, contados a partir de que se entregue el primer documento personal de identificación por el Registro Nacional de las Personas –RENAP–, emisión que iniciará una vez haya concluido el proceso de empadronamiento para el evento electoral 2007. Transcurrido dicho plazo sin que se haya sustituido la Cédula de Vecindad por el documento personal de identificación –DPI–, aquella perderá su vigencia y validez y toda autoridad pública o privada deberá exigir la presentación del Documento Personal de Identificación.

Durante el plazo mencionado de dos años para la sustitución de la Cédula de Vecindad y para la obtención de su primer Documento Personal de Identificación, las personas naturales deberán acudir al Registro Civil donde aparezca asentado su nacimiento. Una vez que los datos y la información de las personas naturales asentados en los distintos Registros Civiles actualmente adscritos a las Municipalidades hayan sido incorporadas a la Base Central de Datos del Registro Nacional de las Personas, esta disposición dejará de tener validez.

El Artículo 92 de la Ley del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala –RENAP–, Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de



Guatemala, ha reformado de manera tacita la obligación contenida en el Artículo 29 Numeral 4º. Del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, en virtud que ha dejado en desuso la Cédula de Vecindad; por lo cual el notario en la actualidad tiene la obligación de identificar a los otorgantes de un instrumento público a través del Documento Personal de Identificación –DPI– y ya no con la Cédula de Vecindad como aún lo preceptúa el Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala.

CAPÍTULO III

3. La Cédula de Vecindad y el Documento Personal de Identificación

3.1. La Cédula de Vecindad

3.1.1. Antecedentes

Previo al año 1931 en Guatemala, no existía un documento de identificación como tal; las personas se identificaban para los distintos actos en su vida civil, entre ellos los actos notariales, a través de testimonios de otras personas, o bien a través de certificados extendidos por la autoridad correspondiente del Registro Civil, ya que así lo regulaban las distintas normas legales.

El 31 de mayo de 1931 se emite el Decreto Número 1735, Ley de Cédula de Vecindad, por la Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala; en ese tiempo fungía como presidente de la República de Guatemala, Jorge Ubico Castañeda, quien el 5 de agosto de 1931 emite el Reglamento de la Ley de Cédula de Vecindad. La Cédula número 1 le correspondió precisamente al entonces presidente de la República, Jorge Ubico Castañeda.

3.1.2. Definición legal

El Artículo uno del Reglamento de la Ley de Cédula de Vecindad, emitido el 5 de agosto de 1931 (derogado) establece literalmente: “La Cédula de Vecindad es el documento oficial obligatorio que identifica a los guatemaltecos, comprendidos entre los 18 y 60



años de edad, y extranjeros residentes en el país, de esas mismas edades.”

El artículo transcrito en el párrafo anterior contiene la definición de la Cédula de Vecindad, dándole las características de oficial, es decir emitido por el Estado y obligatorio, para todos aquellos guatemaltecos, y también extranjeros que residen en el país de 18 a 60 años de edad.

3.1.3. Características

- Obligatoria: Esta característica se refiere a que la Cédula de Vecindad, es un documento de identificación que todo guatemalteco mayor de 18 años debía tener por disposición legal, es decir su emisión no era una situación opcional o similar.

- Oficial: Característica que se refiere a que la Cédula de Vecindad era un documento emitido por el Estado de Guatemala, es decir por ninguna circunstancia ninguna empresa o persona en particular podía emitirlo, sino únicamente el Estado de Guatemala.

- Extendida por el Registro de Vecindad de cada municipalidad: La Cédula de Vecindad como se ha mencionado era emitida única y exclusivamente por el Estado, y para ello la Ley de Cédula de Vecindad, decretada por la Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala dispuso que las entidades que debían extenderlas eran las Municipalidades a través de los Registros de Vecindad, teniendo un libro para realizar las inscripciones respectivas.



- Impresa por la Tipografía Nacional: Esta característica se refiere a que la Ley de Cédula de Vecindad, decretada por la Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala, dispuso que una entidad denominada Tipografía Nacional fuera la única que pudiera imprimir las Cédulas de Vecindad, prohibiendo así que otra entidad del Estado o bien particular fuera la que realizara las impresiones.

3.1.4. Virtudes

La Cédula de Vecindad, como ya se mencionó en el apartado de antecedentes, fue el primer documento con el cual los guatemaltecos se pudieron identificar, previo a ello no existía documento como tal; sin embargo el documento fue creado sin ninguna sola medida de seguridad, para prevenir la duplicidad, la alteración o la falsificación; aun así se puede establecer que la Cédula de Vecindad tiene algunas virtudes e incluso algunas características mejores al nuevo documento de identificación DPI; a continuación se hacen mención de algunas de ellas:

- El tiempo de espera para recibir la Cédula de Vecindad era relativamente corto, en comparación con el Documento Personal de Identificación;
- Los requisitos para solicitar la Cédula de Vecindad eran mínimos en relación al Documento Personal de Identificación;
- En cuanto al costo de la Cédula de Vecindad, era un precio sumamente accesible para cualquier guatemalteco;



- En cuanto a la reposición por pérdida, o deterioro, era también un trámite más rápido en comparación con el Documento Personal de Identificación.

3.1.5. Debilidades

Al analizar el documento de identificación de los guatemaltecos denominado Cédula de Vecindad, son muchas las debilidades que esta tenía, realmente era un documento que generaba una desconfianza enorme en todos los aspectos de la vida civil de los guatemaltecos, a continuación mencionó algunas de las debilidades de la Cédula de Vecindad, aunque he de decir que me quedaré corto con la gran cantidad de debilidades que existían en este documento.

- El reglamento establecía que el único ente autorizado para imprimir la Cédula de Vecindad, era la Tipografía Nacional, sin embargo por mucho tiempo en los departamentos la Cédula fue impresa por particulares, lo que producía falta de credibilidad;
- En cuanto a las medidas de seguridad, la Cédula de Vecindad no contaba con ninguna sola medida, sino es hasta el gobierno de Oscar Berger (2004-2007) que se crearon algunas medidas de seguridad, que de igual manera no eran de mucha importancia; lo que daba lugar a la constante duplicidad, alteración y falsificación del documento;
- La Cédula de Vecindad consistía en un pequeño cuadernillo de papel y cartón, que

se deterioraba bastante rápido;

- Los datos contenidos en las Cédulas de Vecindad eran llenados a mano, a máquina en algunas municipalidades, lo que daba lugar a confusiones.
- La fotografía de la persona titular de la Cédula de Vecindad, era proporcionada por la misma persona y se mostraba en el documento engrapada o pegada con goma, lo que daba lugar a fácilmente cambiarla.

Estas debilidades afectaban en sí, la seguridad jurídica en muchos ámbitos, por ejemplo, era común que ciudadanos extranjeros se hicieran pasar por guatemaltecos, con el fin de votar en las elecciones generales, o bien simple y sencillamente para evitar hacer trámites migratorios; en otros casos eran medios para estafar y cometer cualquier clase de delitos, por individuos desconocidos, como identificarse fraudulentamente ante autoridades policiacas, publicas, académicas, ante notarios y ante otras personas e incluso robando identidades, o utilizar las identidades de personas fallecidas, dándole vida aquel viejo refrán que dice: “que se han visto muertos acarreando basura”.

3.2. El Documento Personal de Identificación

3.2.1. Antecedentes

El 29 de diciembre de 1996 en la ciudad capital de Guatemala, fueron firmados los Acuerdos de Paz con los cuales se daba fin a una guerra fratricida de 36 años de



duración entre el Ejército de Guatemala y grupos guerrilleros formados por guatemaltecos opositores al sistema; los acuerdos fueron signados por el Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca – URNG–;

En dichos Acuerdos de Paz, entre los varios temas tratados, uno de ellos fue el de la creación del nuevo documento único de identidad en virtud que en ese momento el documento con el cual los guatemaltecos se identificaban era la Cédula de Vecindad, la que estaba sumamente desactualizada, no tenía las características necesarias para la seguridad que debe tener un documento de identificación, es decir no era confiable, lo que constituía un obstáculo para la realización de un proceso electoral;

Por lo que los firmantes de los Acuerdos de Paz dieron la recomendación específica de la creación de un nuevo documento personal de identificación, para ello designaron al Tribunal Supremo Electoral como institución responsable en la creación de dicho documento, ya que en ese momento y en la actualidad es el Tribunal Supremo Electoral el que tiene a su cargo el registro de ciudadanos.

El Tribunal Supremo Electoral era la Institución más acorde para que en ella recayera la responsabilidad de la creación del documento personal de identificación, en virtud que como se mencionó en el párrafo anterior, el fin primordial fue eminentemente electoral y resultó realmente importante y congruente, debido a que en efecto, es por medio de las elecciones generales que se garantiza la protección del Estado de Derecho, los Derechos Humanos y la Institucionalidad.



A continuación se transcribe literalmente, el extracto de los Acuerdos de Paz (Acuerdo Sobre Reformas Constitucionales y Régimen Electoral, Estocolmo Suecia, 7 de diciembre de 1996.) relacionados a la creación del Documento Único de Identificación:

“...II. Régimen electoral

Considerando:

Que las elecciones constituyen el instrumento esencial para la transición que vive Guatemala hacia una democracia funcional y participativa;

Que para ello, Guatemala dispone, con el Tribunal Supremo Electoral, de una institución independiente y de reconocida imparcialidad y prestigio que constituye un factor fundamental para garantizar y fortalecer el régimen electoral; Que es necesario elevar la participación ciudadana en los procesos electorales y superar los fenómenos de abstención para afianzar la legitimidad del poder público y consolidar una democracia pluralista y representativa en Guatemala; Que los procesos electorales adolecen de deficiencias específicas que dificultan el goce efectivo del derecho al voto, y que incluyen la falta de documentación confiable de los ciudadanos, la ausencia de un padrón electoral técnicamente elaborado, la dificultad de acceso al registro y a la votación, las carencias en la información y la necesidad de una mayor transparencia de las campañas electorales;

Que el presente Acuerdo aspira a promover las reformas legales e institucionales que corrijan dichas deficiencias y limitaciones y, conjuntamente con los demás acuerdos de paz, a contribuir a perfeccionar el régimen electoral en tanto instrumento de



transformación democrática;

El Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (en adelante “Las Partes”) acuerdan lo siguiente:

Comisión de Reforma Electoral

1. Reconociendo el papel que corresponde al Tribunal Supremo Electoral en la custodia y el perfeccionamiento del régimen electoral, las partes convienen en solicitarle, mediante el presente Acuerdo, que conforme y presida una Comisión de Reforma Electoral encargada de publicar un informe y un conjunto de recomendaciones sobre la reforma electoral y las modificaciones legislativas correspondientes.
2. Integrarían esta Comisión, además de su Presidente nombrado por el Tribunal Supremo Electoral, un representante y su suplente por cada uno de los partidos políticos con representación parlamentaria, y dos miembros y sus respectivos suplentes que a su juicio designe el Tribunal Supremo Electoral. La Comisión podría contar con todo el apoyo y asesoría que considere necesario.
3. Se recomienda que dicha comisión quede integrada a más tardar 3 meses después de la suscripción del Acuerdo de Paz Firme y Duradera y que su trabajo concluya en un plazo máximo de seis meses a partir de su constitución. Para alcanzar sus objetivos, la Comisión debería propiciar un debate amplio y pluralista en el régimen electoral guatemalteco.



4. Como agenda mínima y no limitativa, la Comisión abarcaría, para la modernización del régimen electoral, los siguientes temas:

- a) Documentación;
- b) Empadronamiento;
- c) Votación;
- d) Transparencia y publicidad;
- e) Campaña de información;
- f) Fortalecimiento institucional

Propuestas básicas

5. Con relación a estos temas, las Partes acuerdan, en congruencia con los esfuerzos para fortalecer los procesos electorales, plantear a la consideración de la Comisión de Reforma Electoral las siguientes propuestas básicas:

Documentación

6. En vista que la falta de documentación confiable es un obstáculo para la realización de las distintas etapas del proceso electoral, las Partes ven la conveniencia de instituir un documento único de identidad con fotografía que sustituya a la actual Cédula de Vecindad y que, en el marco de la identificación para todos los actos de la vida civil, sirva también para los procesos electorales. La emisión de dicho documento estaría a cargo del Tribunal Supremo Electoral a través del Registro de



Ciudadanos, para lo cual se promoverían las reformas correspondientes a la Ley Electoral y de Partidos Políticos y al Código Civil.

7. Como un aporte para las próximas elecciones generales, sería de gran importancia y utilidad que todos los ciudadanos utilicen el nuevo documento único de identidad. Sin embargo el Congreso de la República de Guatemala, en el año 2005 decide crear una nueva Institución encargada de la emisión del nuevo Documento Personal de Identificación, siendo esta el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala –RENAP–, a través del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala...”

3.2.2. Definición legal

El Artículo 50 de la Ley del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala –RENAP–, Decreto número 90-2005 del Congreso de la República indica: “El Documento Personal de Identificación que podrá abreviarse DPI, es un documento público, personal e intransferible, de carácter oficial. Todos los guatemaltecos y los extranjeros domiciliados mayores de dieciocho (18) años, Inscritos en el RENAP, tienen el derecho y la obligación de solicitar y obtener el Documento Personal de Identificación. Constituye el único Documento Personal de Identificación para todos los actos civiles, administrativos y legales, y en general para todos los casos en que por ley se requiera identificarse. Es también el documento que permite al ciudadano identificarse para ejercer el derecho de sufragio. El reglamento respectivo regulará lo



concerniente al DPI.”

La definición copiada en el párrafo anterior sobre el Documento Personal de Identificación, contiene primeramente las características del mismo, al establecer que es público, personal, intransferible y de carácter oficial; además reglamenta que este documento es un derecho y obligación para las personas mayores de 18 años de edad, no solo guatemaltecos, sino también extranjeros domiciliados; el documento tiene una utilidad en los ámbitos civiles, administrativos, legales y electorales. Por último estipula el artículo, que un reglamento regulará todo lo concerniente al Documento Personal de Identificación, en efecto actualmente el Reglamento que regula la emisión del Documento Personal de Identificación, es el Acuerdo número 106-2014 del Directorio del Registro Nacional de las Personas.

3.2.3. Características

Según lo establecido en el Artículo 50 de la Ley del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, las características del Documento Personal de Identificación son las siguientes:

Público: en virtud que es el estado, el encargado por disposición de la ley para emitir el documento personal de identificación, es también el estado el encargado del control y registro.



Personal: se refiere a que el Documento Personal de Identificación es de uso exclusivo de la persona titular del mismo y este debe de llevarlo consigo para identificarse en cualquier situación de su vida civil.

Intransferible: en virtud que el Documento Personal de Identificación, en ningún momento podrá ser objeto de ningún tipo de transferencia o similar, ya que únicamente puede ser utilizado por la persona a la que le fue asignado.

3.2.4. Medidas de seguridad

El Documento Personal de Identificación –DPI–, como ya se mencionó en el presente trabajo de investigación, surgió en virtud que la Cédula de Vecindad era un documento que no tenía las características necesarias de confiabilidad, y ello porque no tenía medidas de seguridad suficientes; contrariamente el Documento Personal de Identificación fue creado con varias medidas de seguridad, con las cuales hace de este un documento sumamente confiable, muy difícil de alterar o falsificar, a continuación se hace mención el listado de las medidas de seguridad contenidas en el documento.

En el Anverso contiene las siguientes medidas de seguridad:

- “Micro línea Offset
- Fondo numismático
- Fondo guilloche
- Emblema de color
- Imagen láser confiable

- Imagen Fantasma
- Tinta metálica con efecto de cambio de color
- Chip de información
- Zona de foto con microestructura ondulada¹³

Las medidas de seguridad del anverso del Documento Personal de Identificación, se pueden observar de manera ilustrada en el Anexo 2 del presente trabajo de tesis, donde aparecen a detalle.

En el Reverso contiene las siguientes medidas de seguridad:

- “Fondos con textura personalizada
- Holograma
- Logotipo a color
- Microlínea Offset
- MRZ resaltado
- Fondo numismático
- Microtexto Negativo¹⁴

Las medidas de seguridad del reverso del Documento Personal de Identificación, se pueden observar de manera ilustrada en el Anexo 3 del presente trabajo de tesis, donde aparecen a detalle.

¹³ <http://www.renap.gob.gt/curiosidades> (Guatemala, 15 de abril de 2015)

¹⁴ **Ibíd.**



3.2.5. Código Único de Identificación

El Código Único de Identificación se refiere a la base sobre la cual la sociedad guatemalteca y el Estado identifica a una persona natural en todos los ámbitos de su vida civil; es por ello que lleva la denominación único, porque el número con el cual estará inscrito en todos los registros públicos del país, además este Código es invariable hasta el fallecimiento de la persona, es decir lo acompañara e identificara desde su nacimiento hasta su muerte.

A continuación se transcribirán algunos artículos de la Ley del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala y del Acuerdo número 106-2014 del Directorio del Registro Nacional de las Personas –RENAP–, Reglamento para la emisión del Documento Personal de Identificación –DPI–, que contienen toda la regulación legal relacionada al Código Único de Identificación.

El Artículo cuatro de la Ley del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala –RENAP–, Decreto número 90-2005, del Congreso de la República de Guatemala, norma: “Criterios de inscripción. Las inscripciones en el RENAP se efectuarán bajo criterios simplificados, mediante el empleo de formularios unificados y de un sistema automatizado de procesamiento de datos, que permita la integración de un registro único de identificación de todas las personas naturales, así como la asignación a cada una de ellas, desde el momento en que se realice la inscripción de su nacimiento, de un código único de identificación, el cual será invariable. El código



único a asignársele a cada persona natural incluirá, en su composición, el código de identificación del departamento y del municipio de su nacimiento. Los códigos de identificación del departamento y municipio serán determinados por el Directorio. Los otros elementos a considerar para la composición del código único de identificación, serán establecidos de conformidad con la estructuración y ordenamiento de la información propia de las personas que establezca el RENAP.”

El artículo relacionado en el párrafo anterior, establece que toda persona desde su nacimiento le será asignado un código único de identificación, el cual será invariable, es decir que esté código le será asignado para el resto de su vida, no podrá por ningún motivo cambiarse; así también siempre refiriéndonos al código único de identificación, el artículo reglamenta que este deberá contener los códigos de identificación del departamento y municipio de nacimiento de la persona, y los demás dígitos del código único de identificación serán establecidos por el Directorio del Registro Nacional de las Personas, disposición que ya ha sido regulada en los reglamentos respectivos y que será desarrollado en el presente trabajo.

El Artículo 55 de la Ley del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala –RENAP–, Decreto número 90-2005, del Congreso de la República de Guatemala, establece literalmente: “Del Documento Personal de Identificación y código único. El Documento personal de Identificación -DPI-, es otorgado a todos los guatemaltecos nacidos dentro y fuera del territorio nacional y a los extranjeros domiciliados, de la forma siguiente:



- a) Para el caso de los guatemaltecos de origen, desde la fecha de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil de las Personas respectivo;
- b) Para el caso de los extranjeros domiciliados, desde que se les otorgue la residencia permanente por parte de la Dirección General de Migración, previo informe que sobre tal extremo efectúe dicha autoridad al RENAP. Para tal efecto deberán inscribirse en el Registro Civil de las Personal respectivo. En este caso se extenderá el DPI en color distinto;
- c) Para el caso de las personas que hayan adquirido la nacionalidad por naturalización, a partir del momento que acrediten fehaciente y documentalmente tal extremo ante el Registro Civil de las Personas respectivo.

Para los tres casos anteriores se deberá designar además un código único de identificación y el mismo se mantendrá invariable hasta el fallecimiento de la persona natural, como único referente de identificación de la misma.”

El artículo mencionado en los párrafos anteriores instituye que personas naturales se les deberá extender el Documento Personal de Identificación, así también establece que a cada persona se le debe asignar un número de código único de identificación, el cual lo identificara para toda su vida ya que este es invariable

El Artículo 61 de la Ley del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala –RENAP–, Decreto número 90-2005, del Congreso de la República de



Guatemala, regula: “De la Implementación del Código Único. El Código Único de Identificación de la persona constituye la base sobre la cual la sociedad y el Estado la identifican para todos los efectos. Será adoptado obligatoria y progresivamente por todas las dependencias del Estado como número único de identificación de la persona natural; en todos los casos en que se tenga la obligación de llevar un registro, este número se irá incorporando a todos los sistemas de identificación y registros públicos en un plazo que no debe exceder de cinco (5) años contado a partir de la vigencia de la presente Ley.”

El artículo indicado en el párrafo anterior insta la definición legal del Código Único de Identificación, determinando que esta es la base sobre la cual el Estado identifica a las personas naturales para todos los efectos, además establece que con este código la persona debe estar registrada en todas las dependencias del Estado que tengan sistemas similares de identificación, esto la Ley dispuso que se hiciera en un plazo de 5 años, plazo que se cumplió en el año 2010, sin embargo en las fechas en las que se realiza el presente trabajo de investigación aún no se le ha dado cumplimiento a esta disposición en su totalidad, ya que si bien es cierto algunos registros ya lo han cumplido, hay algunos que están pendientes.

El Artículo cinco del Acuerdo número 106-2014 del Directorio del Registro Nacional de las Personas –RENAP–, Reglamento para la emisión del Documento Personal de Identificación –DPI– regula: Código Único de Identificación. El DPI contendrá el Código Único de Identificación –CUI–, asignado a cada persona natural, el cual será irrepetible y será mantendrá invariable hasta su fallecimiento. De conformidad con lo



establecido en la Ley del Registro Nacional de las Personas, el CUI se compone de trece (13) dígitos únicos e irrepetibles.

A los guatemaltecos naturalizados y extranjeros domiciliados les corresponde en el CUI el código del departamento y municipio donde fue efectuada la inscripción registral de los mismos.

A los guatemaltecos nacidos en naves o aeronaves guatemaltecas y a los hijos de padre o madre guatemaltecos nacidos en el extranjero les corresponde en el CUI los códigos del departamento y municipio de Guatemala, independientemente del lugar donde hubieren nacido.

Por razones de lectura y visualización el CUI será impreso en el DPI en tres (3) segmentos cuatro (4), cinco (5), cuatro (4) dígitos respectivamente.

El Directorio del Registro Nacional de las Personas –RENAP– a través del artículo mencionado en los párrafos anteriores, estableció de qué forma está compuesto el Código Único de Identificación –CUI–, determinando que el mismo consta de trece dígitos, los cuales se dividen para una mejor comprensión en su lectura y visualización en tres segmentos, el primero compuesto por cuatro dígitos, el segundo por cinco dígitos y el tercer segmento compuesto por cuatro dígitos.

El Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, a través de su Directorio, ha establecido también que los trece dígitos, están representados de la



siguiente forma: los primeros ocho dígitos se refieren al número de correlativo asignado por la institución, el siguiente dígito es llamado el dígito verificador, los posteriores dos dígitos son el código del departamento de nacimiento de la persona y los últimos dos dígitos se refieren al código del nuncio de nacimiento de la persona.¹⁵

Lo descrito en el párrafo anterior para una mejor comprensión, puede observarse a detalle de manera ilustrada en el Anexo 4 del presente trabajo de Tesis.

El presente apartado sobre el Código Único de Identificación, ha sido desarrollado de forma extensa, en virtud que es uno de los temas objeto del presente trabajo de tesis, en virtud que el mismo ha generado a los Notarios variedad de criterios en el momento de escribir en letras el número del Código Único de Identificación, ya que los distintos cuerpos normativos que lo regulan han dejado en libertad de cada Notario la forma de escribir en letras el número del Código Único de Identificación;

Por lo expuesto en el párrafo anterior, en el siguiente capítulo se presenta un estudio en el que se propone la unificación de criterios, en cuanto a la forma de escribir en letras el Código Único de Identificación –CUI–.

3.2.6. Virtudes

El Documento Personal de Identificación tiene ya 8 años de existencia; en los primeros

¹⁵ <http://www.renap.gob.gt/sites/default/files/informativo-procesos-3-2014.pdf>(Guatemala, 15 de abril de 2015)

años posteriores a su entrada en vigencia e incluso años antes, fueron muchos los detractores que plantearon infinidad de argumentos, en los que manifestaban su desacuerdo con la creación del documento, además mencionaban que este no tendría éxito, sin embargo con el paso de los años, se ha establecido que el Documento Personal de Identificación si se ha constituido como un gran aporte en la sociedad guatemalteca;

Por supuesto que el camino ha sido lleno de obstáculos pero poco a poco se han ido superando; de esta forma podemos identificar varias virtudes del documento personal de identificación en comparación con la Cédula de Vecindad, a continuación mencionaré algunas de estas virtudes.

- En el aspecto tecnológico el Documento Personal de Identificación genera una gran confiabilidad.
- En cuanto a las medidas de seguridad, el Registro Nacional de las Personas constantemente crea nuevas características al Documento Personal de Identificación con el objeto de que este sea muy difícil de alterar o falsificar; recordemos que la Cédula de Vecindad no tenía ninguna medida de seguridad.
- La relación estrecha que mantiene el Registro Nacional de las Personas con el Tribunal Supremo Electoral, con el objeto de la transferencia de información referente al Documento Personal de Identificación de los ciudadanos para la realización de proceso electoral transparente.

- El Documento Personal de Identificación, se extiende no solo para los mayores de edad como se emitía la Cédula de Vecindad, sino también para los menores de edad.
- El Sistema de Identificación Biométrica es otra de las virtudes con las que cuenta el Registro Nacional de las Personas, con el cual se pueden hacer comparaciones de huellas dactilares y características faciales de las personas a las que se les ha emitido el Documento Personal de Identificación.
- Se indica en cada Documento Personal de Identificación, la fecha de emisión y la fecha de vencimiento del mismo.
- En el proceso electoral que se celebrará en el presente año 2015, se era el primero en el cual todas las personas empadronadas, asistirán a las urnas identificándose con el Documento Personal de Identificación.

3.2.7. Debilidades

Como se mencionó en el apartado anterior, al principio de su entrada en vigencia, fueron varias las debilidades que mostraba el Documento Personal de Identificación, pero con el paso del tiempo estas fueron superadas; sin embargo aún en la actualidad el Documento Personal de Identificación, sufre de algunas debilidades, de las cuales a continuación se mencionan algunas:



- En cuanto al tiempo de espera para la entrega del Documento Personal de Identificación, siguen siendo varios días los que las personas deben esperar para que les sea entregado su documento, ya sea en la primera emisión u otras emisiones por pérdida, deterioro, etc.
- En lo referente al costo, a comparación de la Cédula de Vecindad el costo es muy elevado para algunos guatemaltecos debido a la terrible situación económica que se vive en el país.
- Las sedes municipales del RENAP, en las que se emite el DPI, se encuentran algunas en mal estado, lo que provoca incomodidad a los guatemaltecos.



CAPÍTULO IV

4. Necesidad de reforma del Artículo 29 numeral 4º. del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala

Finalmente se presenta en este último capítulo del presente trabajo, los puntos determinantes del contenido y objeto principal del mismo, explicándoles que en efecto la Seguridad y la Certeza Jurídica, de los actos y negocios jurídicos, es pilar fundamental que nos obliga a la inclusión en el Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, del documento personal de identificación, en sustitución de la Cédula de Vecindad, y de que se regule en el mismo la forma que legalmente esclarezca el modo de identificación congruente con el principio de “literalidad” de las partes, los otorgantes y en sí de los sujetos interesados en determinadas relaciones jurídicas;

Es decir se plantea primeramente las razones por las cuales es necesario realizar la reforma del Artículo 29 numeral 4º, del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala; este proyecto de reforma que propone, se refiere en primer punto a la sustitución de la Cédula de Vecindad como documento de identificación de los otorgantes en los instrumentos públicos por el Documento Personal de Identificación –DPI– y como segundo punto la unificación de criterios, relacionada a la escritura en letras del Código Único de Identificación –CUI–, por los notarios en los instrumentos públicos;

A continuación se desarrollara ampliamente las razones por las cuales considero que es necesaria la reforma del artículo citado del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala:

4.1. Necesidad de reforma, en virtud de la armonización y cumplimiento del principio de unidad de contexto o especialidad

El principio de unidad de contexto o especialidad se desarrolló ampliamente en el capítulo II del presente trabajo de tesis; sin embargo, es necesario recalcar acerca del mismo y es que este principio es propio de la legislación notarial guatemalteca, no existe en otra rama del derecho, en cuanto a reformas a la legislación se refiere; únicamente los legisladores que le dieron vida al Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala en el año 1947, lo tomaron en cuenta y de esa manera propusieron un orden en cuanto a legislación notarial se refiere, con el objeto de que las normas no estuvieran dispersas en diferentes cuerpos legales, y así no se ocasionara un auténtico desorden legal, como en las demás ramas del derecho.

Son varias las ocasiones en que los legisladores han violentado el principio de Unidad de Contexto o Especialidad, la que concierne al presente trabajo, es la violación que se realizó a través de la Ley del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala –RENAP–, Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, ya que en esta ley se contempla la creación del Documento Personal de Identificación –DPI– sustituyendo a la Cédula de Vecindad, reformando de manera tacita el Artículo 29 numeral 4º. del Código de Notariado, Decreto número 314 del

Congreso de la República de Guatemala.

Por lo que se hace necesario proponer el proyecto de reforma expresa del artículo citado y así darle cumplimiento al principio de Unidad de Contexto o Especialidad del Derecho Notarial y al mismísimo Principio de Legalidad.

4.1.1. Diversas formas de identificación de los otorgantes en los instrumentos públicos

El Artículos 29 numeral 4º. del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, establece 3 formas de identificación de los otorgantes ante el Notario, en el caso este no los conociere, que son:

- La Cédula de Vecindad, lo que constituye el objeto del presente trabajo, es decir su reforma, ya que este documento ya no está en vigencia, sino que ha sido sustituido por el Documento Personal de Identificación;
- A través del Pasaporte: “Etimológicamente el término pasaporte viene del francés passeport, formado por el verbo passer correspondiente al de nuestro idioma “pasar”, proveniente del latín passare, además de la palabra port que quiere decir “puerto” originario del latín portus. Pasaporte es aquel documento o credencial intransferible, que otorga el estado que te acredita, dentro y fuera del territorio nacional, la nacionalidad e identidad, en otras palabras éste es una licencia entregadas por las autoridades de un gobierno, el cual permite la identificación de un individuo tanto

fuera de su país natal como dentro de este. El pasaporte supone que el estado otorga el consentimiento legal y la autorización de trasladarse a nivel internacional.”¹⁶

En Guatemala, el pasaporte es emitido por el Gobierno (Organismo Ejecutivo), a través del Ministerio de Gobernación, que delega esa función a la Dirección General de Migración, la cual contrata a una empresa privada, que es la encargada finalmente de la emisión de dicho documento, estableciendo los requisitos respectivos.

Anteriormente a la vigencia de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, el pasaporte tenía un número de identificación que era asignado a cada persona por la Dirección General de Migración, a través de la empresa respectiva; dicho número tenía un correlativo, sin embargo actualmente el número de pasaporte, es el mismo número de Código Único de Identificación, asignado por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, dándole cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61 de la Ley del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, que refiere que todo Registro Público debe en forma progresiva y obligatoria adoptar los números del Código Único de Identificación.

- A través de dos testigos conocidos por el Notario: para desarrollar esta forma de Identificación de los otorgantes, es necesario referirse antes sobre lo que son los testigos; los testigos al igual que los intérpretes son auxiliares del Notario, es decir coadyuvan al Notario en la función notarial; existen tres clases de testigos, los cuales

¹⁶ <http://conceptodefinicion.de/pasaporte/> (Guatemala, 20 de abril de 2015)



son:

- Testigos de conocimiento: también denominados testigos de abono; “Son los que colaboran con el notario identificando al otorgante al cual conocen, cuando este no puede identificarse con la Cédula de Vecindado el pasaporte (para el caso de extranjeros), y deben además ser conocidos del Notario.”¹⁷
- Testigos instrumentales: “Son aquellos de los cuales el Notario puede asociarse para cualquier acto o contrato, pero obligatoriamente al autorizar testamentos o donaciones por causa de muerte.”¹⁸
- Testigos Rogados o de Asistencia: “Son los que firman a ruego de un otorgante que no sabe o que no puede firmar y por lo tanto sólo deja la impresión digital.”¹⁹

En el presente trabajo se debe dar importancia a los testigos de conocimiento, ya que estos son los que coadyuvaran con el Notario en el momento de la autorización de un instrumento público, para identificar a los otorgantes en el caso que el Notario así lo prefiera, cumpliendo con la Ley y fortaleciendo aún más su fe pública.

¹⁷ Muñoz, Nery Roberto. El Instrumento Público y El Documento Notarial. Pág. 81.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ Muñoz, Nery Roberto Ob. Cit. Pág. 83



4.1.2. Ejemplos prácticos de las formas de identificación de los otorgantes en los instrumentos públicos

Para ilustrar en el presente trabajo de tesis, la diversidad de formas en las que se puede identificar a los otorgantes en los instrumentos públicos, se elaboraron ejemplos de encabezados y comparencias de instrumentos públicos, los cuales están contenidos en los anexos de la siguiente manera:

- Ejemplo Identificación de otorgantes a través de Cédula de Vecindad (ver Anexo 5)

- Ejemplo Identificación de otorgantes uno a través de Cédula de Vecindad y otro a través de pasaporte (ver Anexo 6)

- Ejemplo Identificación de otorgantes uno a través de Cédula de Vecindad y otro a través de 2 testigos de conocimiento (ver Anexo 7)

- Ejemplo Identificación de otorgantes a través del Documento Personal de Identificación (ver Anexo 8)



4.2 Necesidad de reforma para establecer la forma de escritura en letras del Código Único de Identificación –CUI– por los notarios

La Necesidad de unificar criterios en lo relativo a la forma de escritura en letras del Código Único de Identificación –CUI–, es clara y urgente, en virtud que ha generado en los Notarios en la actualidad, infinidad de formas de escribirlo; situación que no se dio en ningún momento con la forma de escribir el número de la Cédula de Vecindad, ya que pues este no presentaba ningún problema, ni tampoco no daba lugar a que se formaran varios criterios, en virtud de su claridad.

Sin embargo con la creación del Documento Personal de Identificación y por ende del Código Único de Identificación, el legislador no previo que se fuera a dar esta diversidad de criterios, el legislador con la creación del Documento Personal de Identificación no solo incumplió como ya lo establecimos en el presente trabajo el principio de Legalidad, así como el principio del Derecho Notarial de unidad de contexto o especialidad, sino que también obvio estipular en la norma legal la forma de escribir en letras el Código Único de Identificación en los instrumentos públicos, siendo en ese sentido tan formalista el Derecho Notarial, y de esa forma no dar lugar a la diversidad de criterios por los notarios que existen en la actualidad.

4.2.1. Diversidad de criterios utilizados por los notarios

Tal como se mencionó en el apartado anterior, en la actualidad los Notarios tienen diversidad de criterios para escribir en letras el número de Código Único de



Identificación, es por ello que en el presente trabajo de tesis, se realizó una encuesta dirigida a los Notarios, para tener conocimiento de cuáles son los criterios que los Notarios tienen y de esa forma poder proponer la unificación de esos criterios y para ello por supuesto promover la reforma al Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, respectiva, coadyuvando también al respeto del principio de unidad de contexto.

La encuesta fue realizada exclusivamente a Notarios que en la actualidad se encuentran caratulando, fueron 7 los Notarios encuestados; el modelo de la encuesta se puede observar en el Anexo 9 del presente trabajo de investigación.

El resultado de la encuesta fue contundente; las respuestas a la pregunta número 2 fue en su mayoría que SI, únicamente uno contestó NO, es decir que todos los notarios creen que es positiva la sustitución de la Cédula de Vecindad por el documento personal de identificación; la respuesta a la pregunta número 3 fue en su totalidad SI; todos los encuestados creen que es seguro la implementación del Código Único de Identificación.

La respuesta a la pregunta número 4 fue también la misma de la totalidad de los Notarios encuestados, y esta respuesta fue NO, es decir que ninguno conoce ninguna normativa legal, que regule lo relativo a escribir en letras el Código Único de Identificación –CUI–, respuesta que se esperaba, ya que no existe tal norma.



La respuesta a la pregunta número 5 fue también la misma de la totalidad de los Notarios encuestados, y esta respuesta fue SI, es decir que a todos les ha causado problemas que no exista una norma legal que regule como escribir en letras el Código Único de Identificación –CUI–, lo cual da mayor soporte a la presentación de este trabajo de tesis; aunado a esto en la pregunta número 7 la respuesta de los Notarios encuestados, fue que todos están de acuerdo en que debe unificarse el criterio para la escritura en letras del Código Único de Identificación –CUI–

La pregunta número 7, tal como se esperaba, dio a conocer la diversidad de criterios que tienen los Notarios para escribir en letras el número de Código Único de Identificación –CUI–; el número de CUI que le solicito a cada encuestado escribiera en letras fue el 1730 4810 0101 y a continuación se transcriben de las encuestas realizadas cuales fueron las formas en las que los notarios lo escribieron.

- Criterio 1: un mil setecientos treinta cuatro mil ochocientos diez cero ciento uno;
- Criterio 2: mil setecientos treinta, cuatro mil ochocientos diez, cero ciento uno;
- Criterio 3: un mil setecientos treinta - cuatro mil ochocientos diez - cero ciento uno;
- Criterio 4: mil setecientos treinta espacio cuatro mil ochocientos diez espacio cero ciento uno;
- Criterio 5: ciento setenta y tres mil cuarenta y ocho millones cien mil ciento uno;



- Criterio 6: uno siete tres cero cuatro ocho uno cero cero uno cero uno;
- Criterio 7: un mil setecientos treinta cuatro mil ochocientos diez cero ciento uno, (llama la atención que en esta encuesta se repite el criterio de la primera.

4.2.2. Propuesta de unificación de criterio

La encuesta realizada a los Notarios, dio los resultados esperados, existe diversidad de criterios para escribir en letras el número de Código Único de identificación, lo que causa problemas a los Notarios, por lo que es necesario que se unifiquen los criterios.

En virtud de lo cual luego de realizar el análisis de la Ley del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala y del Acuerdo número 106-2014 del Directorio del Registro Nacional de las Personas –RENAP–, considero la mejor forma de escribir en letras es la que se identificó como criterio 1 en el apartado anterior, es decir la de escribir en letras el Código Único de Identificación en los 3 segmentos en que se divide en virtud de las siguientes razones:

- Según el Acuerdo número 106-2014 del Directorio del Registro Nacional de las Personas –RENAP–, se dividió en tres segmentos, para una mejor lectura y visualización
- Es la forma más sencilla de leerlo;



- No se le agrega ningún signo como el guion o coma;
- No se le agrega ninguna palabra como espacio;
- Según la encuesta realizada, es el criterio que más se utiliza por lo notarios.

4.3. Proyecto de reforma

A continuación se transcribe el modelo de decreto con el cual se plasma la reforma al Artículo 29 numeral 4º. del Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Notariado.

DECRETO NÚMERO xx

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMAMA,

CONSIDERANDO:

Que, el Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, establece en el Artículo 29, numeral 4º que es obligación del Notario, identificar a los otorgantes entre otros, a través de la Cédula de Vecindad.

CONSIDERANDO:

Que, la Cédula de Vecindad dejó de tener validez, como documento de identificación de



las personas naturales, en virtud de lo establecido en el Decreto número 90-2005, del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, en el cual se creó el Documento Personal de Identificación –DPI– como sustituto de la Cédula de Vecindad; reformando así de manera tacita o mejor por medio de una Ley diferente a la especial que es el Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 110 del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, referente al principio de Unidad de Contexto, establece que toda reforma a los derechos y obligaciones de los Notarios preceptuadas en dicho código, debe de ser de manera expresa en el mismo Cuerpo Legal.

CONSIDERANDO:

Que, el Código Único de Identificación –CUI– de las personas naturales está compuesto por tres grupos de dígitos, plasmados en el Documento Personal de Identificación en tres segmentos, el primero de cuatro dígitos, el segundo de cinco dígitos y el tercer segmento de cuatro dígitos; lo cual ha generado variedad de criterios en los Notarios para el momento de escribir en letras en los instrumentos públicos la numeración del Código Único Identificación; por lo que se hace necesario la unificación de criterios.

POR TANTO:



En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Reforma al Código de Notariado, Decreto Número 314, del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 1. Se reforma el Inciso 4^o, del Artículo 29, el cual queda así:

“4^o. La Identificación de los otorgantes cuando no los conociere el Notario, podrá efectuarse por medio del Documento Personal de Identificación –DPI– o el pasaporte, o por ambos medios cuando así lo estimare conveniente

En el caso que el Notario identificaré a los otorgantes por medio del Documento Personal de Identificación –DPI– o el pasaporte, deberá escribir el número del Código Único de Identificación –CUI– en los tres segmentos en los que se divide el número”

Artículo 2. El presente decreto entrara en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.



DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE
GUATEMALA, A LOS..... DÍAS, DEL MES DE....., DEL DOS MIL.....

Presidente.

Secretario.

Secretario.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Se realizó un análisis del principio de unidad de contexto o especialidad, estableciendo que es un principio del derecho notarial, propio de la legislación guatemalteca, y que indica que toda reforma al Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, debe ser expresa; lo cual fue violentado al entrar en vigencia el Artículo 92 de la Ley del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala –RENAP–, Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, en virtud que esta ley dio vida jurídica al Documento Personal de Identificación –DPI– como sustituto de la Cédula de Vecindad; reformando de manera tácita el Artículo 29 numeral 4º. del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, que establece que el notario tiene la obligación de identificar a los notarios en un instrumento público a través de la Cédula de Vecindad, documento derogado, por lo que lo correcto era realizar la reforma expresa de este cambio de forma de identificación.

La entrada en vigencia del Documento Personal de Identificación –DPI– y su Código Único de Identificación –CUI–, provocó en los Notarios diversidad de criterios para escribir en letras el número que consta de 13 dígitos, por lo que deben unificarse criterios.

Es necesario y de urgencia que se realice la reforma expresa del Artículo 29 numeral 4º. del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, estableciendo que el notario debe identificar a los otorgantes a través del Documento Personal de Identificación –DPI– para darle cumplimiento al principio del Derecho Notarial de Unidad de Contexto o Especialidad y al principio de Legalidad; y así también que esta reforma contenga la forma en la cual los Notarios deben escribir en letras el número de Código Único de Identificación –CUI– que consta de 13 dígitos.

Esta reforma, no solo es urgente por capricho, sino que necesaria, en virtud que la



rama del derecho notarial, es eminentemente formalista y derivado de la falta de respeto que en las últimas décadas se ha dado a nuestra noble profesión.

Se ha perdido el prestigio de la misma y entonces cada vez los Notarios, vamos perdiendo espacios y de seguir así, se corre el riesgo de ir perdiendo espacios hasta que nuestra profesión quede en desuso, razón por la cual como notarios, se debe de estar pendientes de cualquier reforma que no cumpla con las formalidades establecidas en el Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, para lo cual, a parte de cada uno de los notarios activos del país, los órganos idóneos que podrían ser el Honorable Colegio de Abogados y Notarios, la Universidad de San Carlos de Guatemala, o bien cualquier otra Universidad que este legamente autorizada para impartir la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, donde se otorgue el Título de Notario, sean quienes se opongan a la aprobación, sanción y publicación de los proyectos de ley, que reformen normas que se encuentran reguladas en el Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, o bien si han entrado en vigencia, accionar constitucionalmente para su suspensión definitiva y consecuente expulsión del ordenamiento legal guatemalteco.



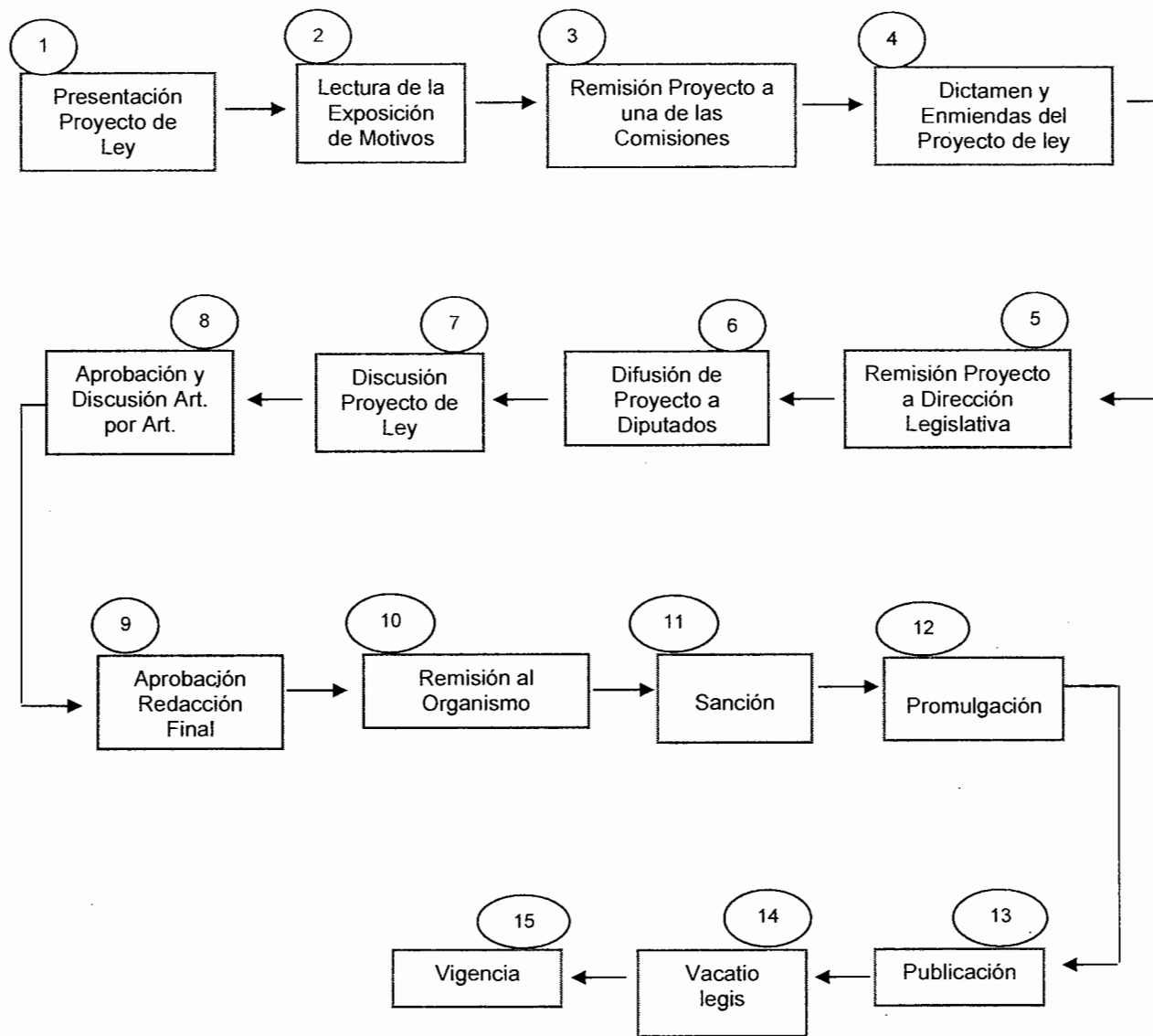
ANEXOS





ANEXO 1

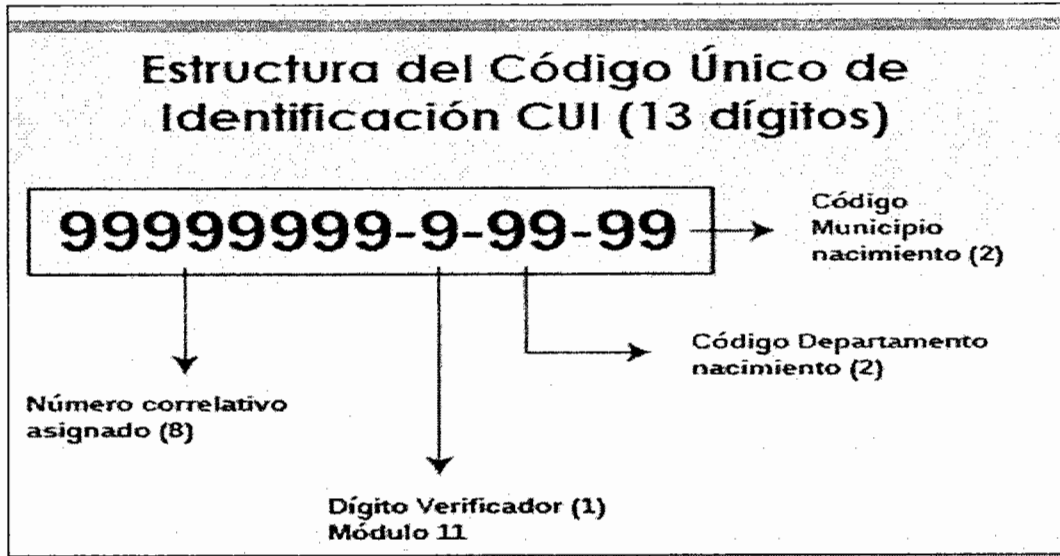
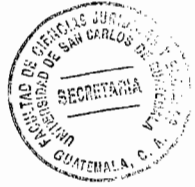
Esquema del proceso legislativo



ANEXO 2



ANEXO 4





ANEXO 5

Ejemplo Identificación de otorgantes a través de Cédula de Vecindad

UNO (1). En la ciudad de Guatemala, el día quince de abril de dos mil diez, ANTE MI: RONALD IVAN RECINOS GUERRA, Notario, comparecen, por una parte el señor MARCO ANTONIO CERMEÑO SOLARES, de veintiséis años de edad, ingeniero civil, casado, guatemalteco, de este domicilio, quien se identifica con **la Cédula de Vecindad número de orden A quión uno y de registro setenta mil quince (A-1 70015), extendida por el Alcalde municipal del municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala;** y por la otra parte comparece el señor GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ PRERA, de veintiséis años de edad, administrador de empresas, soltero, guatemalteco, de este domicilio, quien se identifica con **la Cédula de Vecindad número de orden A quión uno y de registro ochenta y tres mil ciento dos (A-1 83102), extendida por el Alcalde municipal del municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala;** Los comparecientes me aseguran ser de los datos de identificación personal anotados, que se encuentran en el libre ejercicio de sus derechos civiles y que celebran contrato de COMPRA VENTA...



ANEXO 6

Ejemplo Identificación de otorgantes uno a través de Cédula de Vecindad y otro a través de pasaporte.

*DOS (2). En la ciudad de Guatemala, el día veinte de mayo de dos mil diez, ANTE MI: RONALD IVAN RECINOS GUERRA, Notario, comparecen, por una parte el señor LUIS ANTONIO PEREZ FUENTES, de treinta años de edad, ingeniero industrial, casado, guatemalteco, de este domicilio, quien se identifica con la Cédula de Vecindad número de orden A guion uno y de registro ochenta y tres mil ciento dos (A-1 83102), extendida por el Alcalde municipal del municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala; y por la otra parte comparece el señor MARTS HOFFEMAN RIBIERY, de cincuenta años de edad, administrador de empresas, soltero, alemán, de este domicilio, quien se identifica con **el pasaporte número ochocientos quíon veinte mil quíon tres mil (800-20000-3000), extendido en la República de Alemania**; Los comparecientes me aseguran ser de los datos de identificación personal anotados, que se encuentran en el libre ejercicio de sus derechos civiles y que celebran contrato de COMPRA VENTA...*



ANEXO 7

Ejemplo Identificación de otorgantes uno a través de Cédula de Vecindad y otro a través de 2 testigos de conocimiento.

*TRES (3). En la ciudad de Guatemala, el día treinta de septiembre de dos mil diez, ANTE MI: RONALD IVAN RECINOS GUERRA, Notario, comparecen, por una parte el señor MARVIN SANCHEZ CARIAS, de veintinueve años de edad, ingeniero civil, casado, guatemalteco, de este domicilio, quien se identifica con la Cédula de Vecindad número de orden A guion uno y de registro noventa y dos mil ciento dos (A-1 82102), extendida por el Alcalde municipal del municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala; y por la otra parte comparece el señor MARIO PEREZ SUAREZ, de cincuenta años de edad, administrador de empresas, soltero, guatemalteco, de este domicilio, **quien se identifica a través de dos testigos de mi conocimiento MARCO ANTONIO SANCHEZ SUAREZ y RODOLFO SANCHEZ SUAREZ;** Los comparecientes me aseguran ser de los datos de identificación personal anotados, que se encuentran en el libre ejercicio de sus derechos civiles y que celebran contrato de COMPRA VENTA...*



ANEXO 8

Ejemplo Identificación de otorgantes a través del Documento Personal de Identificación.

CUATRO (4). *En la ciudad de Guatemala, el día veintiocho de abril de dos mil quince, ANTE MI: RONALD IVAN RECINOS GUERRA, Notario, comparecen, por una parte el señor FREDY JOSE PAZ GOMEZ, de cuarenta años de edad, ingeniero civil, casado, guatemalteco, de este domicilio, quien se identifica con **el documento personal de identificación número de código único de identificación dos mil quince, cuarenta mil dos, cero ciento uno (2015 40002 0101), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala;** y por la otra parte comparece el señor MARTIN CACERES SANCHEZ, de veintiséis años de edad, administrador de empresas, soltero, guatemalteco, de este domicilio, quien se identifica con **el documento personal de identificación número de código único de identificación tres mil veinte, cuarenta mil doscientos treinta, cero ciento uno (3020 40230 0101), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala;** Los comparecientes me aseguran ser de los datos de identificación personal anotados, que se encuentran en el libre ejercicio de sus derechos civiles y que celebran contrato de COMPRA VENTA...*





BIBLIOGRAFÍA

GRACIAS GONZÁLEZ, José Antonio. **Derecho notarial guatemalteco introducción y fundamentos**. 1ª. ed. Guatemala: Ed. Estudiantil Fenix, 2004.

<http://conceptodefinicion.de/pasaporte/>(Consultado: 25 de mayo de 2015)

<http://www.renap.gob.gt/curiosidades> (Consultado: 30 de abril de 2015)

<http://www.renap.gob.gt/sites/default/files/informativo-procesos-3-2014.pdf>
(Consultado: 30 de abril de 2015)

MUÑOZ, Nery Roberto. **El instrumento público y el documento notarial**. 6ª. ed. Guatemala: Ed. InfoConsult, 1998.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. 5ª. ed. Guatemala: Ed. InfoConsult, 1998.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código de Notariado. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 314, 1947.

Decreto número 25-97. 1997, Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Cédula de Vecindad. Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala Decreto Número 1735, 1931.

Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial Para Protocolo. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 37-92, 1992.



Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Ley del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala – RENAP–. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 90-2005, 2005.

Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 63-94, 1994.

Reglamento para la Emisión del Documento Personal de Identificación –DPI–. Directorio del Registro Nacional de las Personas –RENAP–, Acuerdo número 106-2014, 2014.

Acuerdo Sobre Reformas Constitucionales y Régimen Electoral. Estocolmo Suecia, 7 de diciembre de 1996.